

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SCO-16161	CESAR JULIO GORDILLO	VCT RES-210-1301	21-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	QCD-15163X	ALVARO VESGA HERNANDEZ JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA SINTESSIS S.A.S.	VCT RES-210-2241	15-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	TJA-10181	JORGE HERNAN LONDONO PINZON	VCT RES-210-1192	19-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	MIT-08001X	JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ	VSC N° 539	28-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	MIT-08011T	WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR	VSC N° 545	28-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
6	MIT08001X	JAIME ENRIQUE HERNANDEZ ZALASAR	VSC N° 571	29-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
7	EJM-142	VIKINGO S.O.M.	VSC N° 630	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo

:

RES-210-1301



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1301  
21/12/20**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCO-16161** ] respecto de uno de los proponentes y se continúa con el otro "*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución No. 151 de 2015, por medio de la cual adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería – ANM, asignando al empleo- Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **CARLOS EMILIO OSORIO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98543778, **JOAQUIN MELO MELO** identificado con cédula de ciudadanía No.79580110, **JAIME MARIO JAIMES MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No.91518674 y **CESAR JULIO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.79287893 radicaron el día **24/MAR/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS**

**CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ALVARADO, ANZOÁTEGUI y SANTA ISABEL**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCO-16161**

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se pusieron en funcionamiento los módulos de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. (Negrillas fuera de texto).*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad*

*decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.  
( ... ) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **CARLOS EMILIO OSORIO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 98543778, JOAQUIN MELO MELO identificado con cédula de ciudadanía No.79580110 y CESAR JULIO GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía No.79287893**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **SCO-16161** respecto de los proponentes **CARLOS EMILIO OSORIO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 98543778, JOAQUIN MELO MELO identificado con cédula de ciudadanía No.79580110 y CESAR JULIO GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79287893** y continuar el trámite con el proponente **JAIME MARIO JAIMES MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91518674**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SCO-16161** respecto de los proponentes **CARLOS EMILIO OSORIO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 98543778, JOAQUIN MELO MELO identificado con cédula de ciudadanía No.79580110 y CESAR JULIO GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79287893**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con el proponente **JAIME MARIO JAIMES MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91518674**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS EMILIO OSORIO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 98543778, JOAQUIN MELO MELO identificado con cédula de ciudadanía No.79580110, CESAR JULIO GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía No.79287893 y JAIME MARIO JAIMES MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91518674**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los proponentes **CARLOS EMILIO**

**OSORIO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98543778, **JOAQUIN MELO MELO** identificado con cédula de ciudadanía No.79580110, **CESAR JULIO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79287893** en la Propuesta de Contrato de Concesión SCO-16161 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el otro proponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Número del acto administrativo

:

RES-210-2241

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2241  
15/01/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QCD-15163X** respecto de unos proponentes y se continua con los otros”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, identificado con CC No. 19.164.249, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con CC No. 23.250.792, **ALVARO VESGA HERNANDEZ**, identificado con CC No. 19.231.927, **JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA**, identificado con CC No. 79.243.996, **ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA**, identificado con CC No. 79.780.393 y la sociedad **SINTESSIS SAS**, identificada con NIT 900.654.028-7, radicaron el día 13 de marzo de 2015, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **NARIÑO, COELLO**, Departamento de **Cundinamarca, Tolima** a la cual le correspondió el expediente No. **QCD-15163X**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión <sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a*

*tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, ALVARO VESGA HERNANDEZ, JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA, ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA** y la sociedad **SINTESSIS SAS**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado\_20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QCD-15163X** respecto los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, ALVARO VESGA HERNANDEZ, JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA, ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA** y la sociedad **SINTESSIS SAS** y continuar el trámite con el proponente **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QCD-15163X**. respecto de los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con CC No. 23.250.792, **ALVARO VESGA HERNANDEZ**, identificado con CC No. 19.231.927, **JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA**, identificado con CC No. 79.243.996, **ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA**, identificado con CC No. 79.780.393 y la sociedad **SINTESSIS SAS**, identificada con NIT 900.654.028-7, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con el proponente **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, identificado con CC No. 19.164.249.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, identificado con CC No. 19.164.249, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con CC No. 23.250.792, **ALVARO VESGA HERNANDEZ**, identificado con CC No. 19.231.927, **JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA**, identificado con CC No. 79.243.996, **ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA**, identificado con CC No. 79.780.393 y la sociedad **SINTESSIS SAS**, identificada con NIT 900.654.028-7, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los Proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, ALVARO VESGA HERNANDEZ, JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA, ANDRES HUMBERTO MARTINEZ**

**VESGA** y la sociedad **SINTESSIS SAS**, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCD-15163X y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURNG.**

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
  
**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Número del acto administrativo

:

RES-210-1192

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1192**

**19/12/2020**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-10181** respecto de unos proponentes y se continua con los otros”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **RODOLFO GILART GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1136883579, JORGE HERNAN LONDONO PINZON identificado con cédula de ciudadanía 190970**, radicaron el día **10/OCT/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **UBALÁ**, Departamento de **Cundinamarca** a la cual le correspondió el expediente No. **TJA-10181**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un

sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional

M i n e r í a .

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión <sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JORGE HERNAN LONDONO PINZON, identificado con cédula No.190970** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado\_20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **TJA-10181** respecto del proponente **JORGE HERNAN LONDONO PINZON, identificado con cédula No.190970** y continuar el trámite con los demás.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-10181**. respecto del proponente **JORGE HERNAN LONDONO PINZON, identificado con cédula 190970** , de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con el proponente **RODOLFO GILART GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1136883579**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **RODOLFO GILART GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1136883579, JORGE HERNAN LONDONO PINZON identificado con cédula de ciudadanía 190970** , o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente **JORGE HERNAN LONDONO PINZON identificado con cédula de ciudadanía 190970** en la Propuesta de Contrato de Concesión TJA-1018 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente **RODOLFO GILART GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1136883579**

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
  
**ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000539) DE

( 28 de Septiembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 7 de junio y 29 de septiembre de 2011 mediante radicados No 2011029217 y 2011053415, el señor Jorge Enrique Rodríguez Masar identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.315 y la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Ltda. - COOCARBON Ltda. identificada con el Nit. 860.075.788-7, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial - ARE- para la explotación del mineral carbón, en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando dos (2) polígonos, uno en la vereda Pueblo Viejo y el otro en la vereda La Ramada.

El 3 de octubre de 2011 mediante radicado No 2011053752 los señores(as) Javier Alexander Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.284, María Celmira Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 21.055.360, Luis Javier Bello identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.570, Bernardo Humberto Tinjaca León identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.666 y Minas Montecristo Ltda. identificada con el Nit. 860.025.386-6, presentaron ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de mineral carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando un (1) polígono. El expediente de la solicitud de fue trasladado a la Agencia Nacional de Minería mediante el Acta No. 3 del 4 de diciembre del 2012.

El 28 de febrero de 2012 mediante radicado No. 2012010941, la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá - ASOMINEROS, identificada con el Nit. 900.497.980-0, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de un Área de Reserva Especial para

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

la explotación de mineral de carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; alinderando seis (6) polígonos de interés.

Los expedientes de las solicitudes señaladas fueron trasladados a la Agencia Nacional de Minería mediante las Actas No. 3 del 4 de diciembre de 2012 y No. 4 del 15 de enero de 2013, en atención a la modificación del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establecida por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012.

La Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2019, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque – departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral Carbón, con el objeto de adelantar Estudios Geológico – Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) zonas a saber: Zona No.1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas, Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectárea. De conformidad al certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, delimitados en las siguientes coordenadas:

#### **Alinderación Polígono No. 1 – Área: 158,0741 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030224,9986	1070405,0013	13	1028648,3826	1069237,5799
2	1029840,9986	1070115,9999	14	1028779,0000	1069361,0006
3	1029939,9989	1070016,9996	15	1028614,0008	1069605,9987
4	1030051,4498	1069906,2038	16	1028541,0019	1069714,0020
5	1030132,2432	1069825,6620	17	1028118,6067	1069714,0021
6	1030128,0012	1069823,0007	18	1028119,0738	1069911,6850
7	1029200,9986	1069297,0006	19	1029334,7608	1070647,3916
8	1029220,9993	1068997,0013	20	1029617,0006	1070350,9997
9	1029087,0315	1068998,2003	21	1029713,9980	1070423,9986
10	1029087,0315	1068998,7954	22	1030046,8224	1070701,4319
11	1028989,4115	1068999,0739	23	1030251,7680	1070423,9488
12		1028988,4940		1069170,4096	

#### **Alinderación Polígono No. 2 – Área: 4,7603 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030999,9986	1070400,0001	4	1030926,9997	1070625,0016
2	1030628,9993	10700400,001		1030999,9986	10705541,9986
3		1030629,3999		1070402,4303	

#### **Alinderación Polígono No. 3 – Área: 422,0778 Hectáreas – Vereda La Ramada**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1036377,1179	1076932,5218	8	1034305,9990	1075419,0011
2	1037089,6451	1076309,0600	9	1034557,0019	1075163,0009
3	1034046,0633	1073483,5192	10	1035158,9994	1075763,9989
4	1033201,0007	1074200,9981	11	1035939,9999	1076565,0003
5	1033991,9997	1074993,0006	12	1036093,4208	1076697,1121

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

6	1033992,8410	1074994,1420	13	1036095,2390	1076695,5229
7		1033993,9985		1074993,0006	

**Alinderación Polígono No. 4 – Área: 114,6250 Hectáreas – Vereda El Tablón**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1038400,0003	1074446,0004	15	1037724,9998	1074340,9993
2	1038426,0016	1074399,9981	16	1037677,9984	1074422,0018
3	1038426,3543	1074399,9981	17	1037619,9990	1074387,0014
4	1038426,5153	1074399,7169	18	1037619,9989	1074280,0017
5	1038426,0000	1074399,7167	19	1037499,9984	1074210,0010
6	1038430,4494	1074392,8497	20	1037299,9989	1074209,0017
7	1038431,0000	1074391,8887	21	1037299,9989	1073709,9983
8	1038431,0000	1074391,0001	22	1036983,0012	1073599,0007
9	1038434,6188	1074385,5719	23	1036956,0004	1073837,9982
10	1038544,4081	1074193,9282	24	1036955,4690	1073837,9982
11	1038205,1939	1074125,0886	25	1036911,0019	1074224,0013
12	1038011,2321	1074163,0023	26	1036860,8612	1074607,3123
13	1037855,3859	1074051,0339	27	1038400,0001	1075000,0006
14		1037696,9997		1074325,0003	

Así mismo en el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo cuarto se estableció los integrantes de la comunidad minera tradicional que se relacionan a continuación:

No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.	No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.
1	José Lisandro Bello Velásquez	11333087	16	Aura María Pérez Tinjaca	20457810
2	Javier Salazar Gómez	2989372	17	Quintiliano Salazar Pérez	210562
3	Edilberto Velásquez Bello	79165473	18	María Antonia Velásquez Alvarado	51812487
4	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79163324	19	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79166561
5	Rafael Pérez Salazar	79165592	20	Javier Alexander Velásquez Rodríguez	79167284
6	Humberto Suarez Malagón	79508503	21	Armando Garzón	210782
7	Vicente Prada Velásquez	210505	22	Armando Prada Bello	79167575
8	Rosenda Salazar Gómez	39741541	23	Celmira Tinjaca De Cano	35406318
9	Luz Marina Salazar Gómez	20458012	24	Jaime Enrique Hernández Salazar	79163458
10	Humberto Villamil Salazar	2989229	25	María Cristina Salazar Pérez	39739364
11	Silvano Velásquez Pérez	79166756	26	Norberto Pérez Salazar	11331332
12	Jorge Enrique Salazar	2989496	27	Belén Tinjaca Salazar	35406125

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

13	Jaime Eduardo González Nieto	4060172	28	Pedro Pablo Velásquez Bello	210621
14	Mariela Gómez De Salazar	21057552	29	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón1	80229098
15		Isaías Velásquez Bello		79162980	

A continuación, se relaciona cada beneficiario con su correspondiente bocamina y ubicación dentro de los polígonos declarados y delimitados:

#### **Bocaminas Polígono No. 1 – Vereda Pueblo Viejo**

<b>No.</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>BOCAMINA</b>	<b>BENEFICIARIO</b>
1	1030045	1070484	La Esperanza I	Mariela Gómez Salazar
2	1029970	1070439	La Esperanza III	Luz Marina Salazar
3	1029847	1069980	La Quinta	Humberto Suarez Malagón
4	1028630	1069720	Patio Bonito	Vicente Prada Velásquez
5	1029019	1069888	La Playa	Armando Garzón Garzón
6	1029193	1070231	El Siral	Humberto Villamil Salazar
7	1030060	1070521	La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez
8	1029727	1069943	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca
9	1029387	1070170	Monserrate III	Javier Salazar Gómez
10	1029113	1070023	Rodadero	Silvano Velásquez Pérez
11	1029118	1070139	Monserrate	Silvano Velásquez Pérez
12	1029178	1070169	Los Espinos	Armando Prada Bello
13	1029621	1070186	El Cucharó	María Cristina Salazar
14	1028517	1069980	El Espino	María Antonia Velásquez
15	1030036	1069926	Los Espinos I	Norberto Pérez Salazar
16	1029863	1069802	Los Espinos II	Norberto Pérez Salazar
17	1029930	1070553	Los Espinos III	Norberto Pérez Salazar
18	1029841	1070151	La Gran Perla	Edgar Pérez Rodríguez
19	1029635	1070227	El Cerezo	Edgar Pérez Rodríguez
20	1029715	1069967	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

21	1029241	1069778	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar
22	1029726	1069995	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano
23	1028950	1069971	El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello
24	1028938	1069989	El Pozo	Pedro Pablo Velásquez
25	1029224	1070185	La Gemela	José Lisandro Bello
26	1028969	1070106	La Lomita	Isaías Velásquez Bello
27	1029719	1070031	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar
28	1029290	1070093	Cristalal	Belén Tinjaca Salazar

#### **Bocaminas Polígono No. 2 – Vereda Pueblo Viejo**

No	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
29	1030722	1070539	La Vidriosa	Quintiliano Salazar Pérez

#### **Bocaminas Polígono No. 3 – Vereda La Ramada**

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
30	1034401	1075382	El Cerrejón	Jaime Enrique Hernández Salazar
31	1034037	1075008	Porvenir I	Javier Alexander Velásquez Rodríguez
32	1033849	1074746	Porvenir 0	Javier Alexander Velásquez Rodríguez

#### **Bocaminas Polígono No. 4 – Vereda El Tablón**

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
33	1038158	1074151	El Curubo	Jaime Eduardo González Nieto

En el artículo 5° de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se establecieron las siguientes obligaciones solidarias entre los beneficiarios del Área de Reserva Especial.

“(…)

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

3. Dar cumplimiento con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.

6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

(...)”

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo sexto se requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que de manera inmediata dieran cumplimiento a las recomendaciones de seguridad minera, de acuerdo con lo recomendado a través del informe de visita **No. 400 del 22 de agosto de 2017**.

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo séptimo, se advirtió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que las únicas minas que cuentan con viabilidad técnica para continuar funcionando en la vereda Pueblo Viejo -Sector Cerrejoncito, debido a la amenaza de deslizamiento que existe en las laderas circundantes, son las que se transcriben a continuación:

No	MINA	BENEFICIARIO	NORTE	ESTE
1	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	1069943	1029727
2	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	1069967	1029715
3	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar	1069778	1029241
4	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	1069995	1029726
5	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	1070031	1029719

Mediante Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018 se modificó parcialmente el contenido del artículo cuarto de la Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir además de las 28 personas allí relacionadas, como beneficiario del Área de Reserva Especial al señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098 responsable de la mina El Volcán con coordenadas Este: 1029746 y Norte: 1069970.

Por medio de la Resolución No 145 del 20 de junio de 2018, ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, se modificó parcialmente el contenido del artículo décimo segundo de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir a la señora María Celmira

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”***

Rodríguez Rivera identificada con C.C. 21055360 dentro de los solicitantes a los cuales se les rechazo la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

La Resolución No. 273 del 29 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre de 2018, no repuso el contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 034 del 15 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 17 de mayo de 2019, rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500627782 del 12 de octubre de 2018 en contra de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019 ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, confirmó el contenido de la Resolución No.145 del 20 de junio de 2018 y rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500595202 del 10 de septiembre de 2018.

La Resolución No. 130 del 14 de junio de 2019, confirmó la medida de suspensión de actividades mineras impuestas a través del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha del 27 de febrero de 2019, sobre la BM denominada “San Antonio” ubicada en las coordenadas Norte: 1076716 Este 1035777 del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial a través de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, y no se accedió a la petición del levantamiento parcial de la medida de suspensión de actividades. De igual forma Prohibió al señor Ramiro Emilio Pinilla Ángel identificado con C.C. 79166898 cualquier tipo de actividad minera dentro del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial y advirtió al señor Jaime Enrique Hernández Salazar identificado con C.C. 79163458 que el desacato a lo dispuesto en dicho acto administrativo dará lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

La Resolución No. 226 del 18 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, al no encontrarse fundamentada la petición.

La Resolución No. 238 del 24 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019, al no encontrar fundamento legal alguno para proceder a ello.

La Resolución No. 274 del 19 de noviembre de 2019, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098, a través del escrito radicado No. 201955007565512 del 21 de marzo de 2019, y advirtió que el contenido del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha 6 de marzo de 2019 conservaría su tenor y rigor, conforme reiteración realizada en visita del 11 de octubre de 2019. De igual forma, se advirtió al señor Pascagaza Malagón, que el desacato daría lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

A través del Acta de Atención de Emergencia Minera No 202008-E del 05 de abril de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y notificada en esta fecha a los intervinientes, se ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y autorizó únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Con radicado No 20201000450482 del 22 de abril de 2020, el señor Manuel Antonio Chávez García manifestando ser apoderado del señor Jaime Enrique Hernández, presentó memorial de recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante el acta de atención de emergencia No 202008-E del 05 de abril de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra el acta de atención de emergencia No 202008-E del 05 de abril de 2020, notificada personalmente el 05 de abril de 2020 al señor Isaías Velasquez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79162980 en calidad de beneficiario del ARE No 278-MIT-08011X y a la señora María Victoria Pinzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35411283 en calidad de explotadora de la Mina La Lomita, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

El recurso de reposición fue presentado por el señor Manuel Antonio Chávez García manifestando ser apoderado del señor Jaime Enrique Hernández en calidad de beneficiario del ARE No 278-MIT-08011X, el día 22 de abril de 2020 mediante radicado No 20201000450482, ante ello, es preciso indicar que el escrito no cumple con lo regulado por el No 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que el memorial fue radicado por un tercero que no está debidamente constituido, faltando así al derecho de postulación por cuanto el apoderado no está legalmente autorizado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

Lo anterior, tiene sustento jurídico porque al observar el poder adjunto al memorial del recurso de reposición, este fue otorgado por persona distinta a la interesada en el actual procedimiento y dirigido a un Juez Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, con referencia de un proceso ordinario laboral, en el que es demandante Anayibe Rodríguez Casallas contra Dacasa Minerales S.A.S., el cual fue expedido para subsanar o corregir la demanda que nada tiene que ver con la medida adoptada por la Agencia Nacional de Minería en el acta de atención de emergencia No 202008E del 05 de abril de 2020 y sumado a ello el poder no está suscrito por quien pretende intervenir para que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al verificarse que el escrito de recurso de reposición presentado no cumple con el postulado del numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437, por cuanto quien lo suscribe no ostenta la calidad de apoderado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 78 de la misma norma, es decir se rechaza por improcedente, norma que establece lo siguiente:

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Aunado a lo anterior, se indica en el presente acto administrativo, que en cuanto al subsidio de apelación es pertinente hacer mención al concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 denominado “Recursos contra actos de la Autoridad Minera”, en el cual se establece:

*“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:*

**“REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”*

*Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, en necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación.” (Art. 43 del C.P.A.C.A), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.*

*Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*

*El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018"**

expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

\*Artículo 8°. - *Desconcentración administrativa.* La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. *Parágrafo.* -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15,16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (Subrayado fuera del texto)

(...)

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1o del artículo 10, lo siguiente:

\*ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea **procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso en subsidio de apelación, por considerarse improcedente.

Finalmente, se indica que la medida se levantará únicamente cuando los beneficiarios den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas establecidas en el informe final técnico presentado por el Equipo Investigador e informado al recurrente mediante oficio No 20204110325421 de fecha 6 de julio de 2020 y socializado el día 15 de julio de 2020, conforme lo establece el artículo 34 <sup>1</sup>del Decreto 1886 de 2015, las cuales se relacionan a continuación:

“(....)

#### **MEDIDAS DIRIGIDAS A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL ARE 278 de 2015**

*De las 36 bocaminas visitadas entre los años 2018 y 2019 por la autoridad minera, a la fecha en la cual ocurre el accidente, 17 de las minas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación. En la totalidad de las minas se evidencio que los siguientes controles de ingeniería eran deficientes o inexistentes: ventilación forzada, controles para evitar la acumulación y para la inertización del polvo de carbón, monitoreo de la atmosfera minera, cumplimiento del RETIE, plan de sostenimiento y su implementación; además las minas no cuentan con personal en la dirección de la operación con las competencias mínimas; en conclusión existe una deficiente gestión de los principales riesgos mineros. Todo ello se tradujo en que desde el año 2016 al 4 de abril del 2020, 34 personas perdieran la vida en accidentes mineros que han tenido lugar en las minas que ahora hacen parte del ARE 278 del 2015. La única forma de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a Gas metano y Polvo de carbón en alguna de las minas del Área de Reserva especial 278 de 2015 es adoptando las medidas correctivas que se derivaron de la investigación del accidente minero. Todas las minas que hacen parte del ARE 278 de 2017 están en la categoría III de grisituosidad (el metano esta intrínsecamente asociado al carbón, las minas explotan los mismos mantos de carbón y en ninguna de estas unidades mineras se han realizado procesos de desgasificación). En consecuencia, todas las medidas correctivas*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

*Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección” (Negrilla fuera de texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

que se han establecido en esta investigación (siete que van dirigidas al control de causas inmediatas y 22 dirigidas al control de causas básicas) se hacen extensivas a todas las unidades mineras que conforman el ARE 278 de 2017, incluida la mina La Lomita.

La implementación de estas medidas debe ser verificada en visita técnica de vigilancia y control al ARE 278 de 2017 por parte de profesionales de la Agencia Nacional de Minería. En las visitas además se debe verificar el cumplimiento de las instrucciones técnicas con las cuales contaban cada una de las minas del ARE.

El término de cumplimiento de estas medidas está estipulado en el artículo 250 del decreto 1886 de 2015 el cual estipula un término inicial para ejecutar las medidas impuestas corresponde a 30 días y con un plazo no superior a 60 días. En el plan de trabajo que deben presentar para la implementación de estas medidas, podrán solicitar un plazo mayor, previa justificación técnica.

**10.3 DE SEGURIDAD: (Se recomienda a la ANM, imponer medida de seguridad)**

La medida impuesta en el acta de atención de emergencia No. 202008E numeral 10.2.1 se mantiene hasta tanto se adopten las medidas correctivas producto de la investigación, en concordancia del artículo 34 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. La medida de seguridad se levantará cuando la autoridad minera verifique el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas por cada uno de los beneficiarios.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA AUTORIZAR LAS LABORES DE MANTENIMIENTO EN CADA UNA DE LAS UNIDADES MINERAS DEL ARE**

Las siguientes labores de mantenimiento de los servicios a la mina: desagüe, sostenimiento, ventilación, limpieza, mantenimiento de equipos y vías de transporte, así como trabajos relacionados con levantamientos topográficos, controles de polvo de carbón, monitoreo de condiciones ambientales que estén relacionados con el plan de trabajo para dar cumplimiento a las medidas correctivas derivadas de esta investigación, serán autorizados por la autoridad minera una vez se dé cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1. Plan de trabajo detallado de la forma como se dará cumplimiento a las instrucciones técnicas derivadas de este informe. El plan debe contener como mínimo la descripción de cada actividad, cronograma, responsables, personal técnico, equipos a utilizar.
2. La presentación de Procedimientos de Trabajo Seguro para la realización de los mantenimientos y del plan descrito en el numeral 1.

Cada beneficiario debe presentar los documentos de los puntos 1 y 2 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero para su aprobación”

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar** por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 22 de abril de 2020 con oficio No 20201000450482, interpuesto por el señor Manuel Antonio Chávez García, por cuanto no acreditó la calidad de apoderado del señor

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ (ARE-MIT-08001X) DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018”**

Jaime Enrique Hernández beneficiario del ARE No 278-MIT-08011X, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar** el acta de Atención de Emergencia Minera No 202008-E del 05 de abril de 2020, que ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y la autorización únicamente de realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

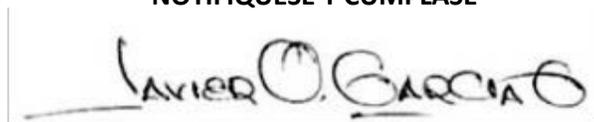
**ARTÍCULO TERCERO. – Advertir** a los beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, que la inobservancia a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a que se dé por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03 de 16 de enero de 2018, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase copia a la Alcaldía de Cucunubá para su conocimiento y trámites de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese** la presente resolución personalmente al señor Jaime Enrique Hernández beneficiario del ARE No 278-MIT-08011X; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC

Aprobó: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC



Vo. Bo.: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000545) DE

( 28 de Septiembre del 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL MIT-08011T.”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Que ante el Ministerio de Minas y Energía mediante radicados No. 2011029217 de 7 de junio de 2011 y No. 2011053415 de 29 de septiembre de 2011, el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR y la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté iniciaron el trámite de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá – en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018, se resolvió declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de Carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) Zonas a saber: Zona No. 1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas y Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, tal y como se indica en los polígonos allí enunciados.

La Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2019, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque – departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral Carbón, con el objeto de adelantar Estudios Geológico – Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) zonas a saber: Zona No.1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas, Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectárea. De conformidad al certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, delimitados en las siguientes coordenadas:

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"*

#### Alinderación Polígono No. 1 – Área: 158,0741 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030224,9986	1070405,0013	13	1028648,3826	1069237,5799
2	1029840,9986	1070115,9999	14	1028779,0000	1069361,0006
3	1029939,9989	1070016,9996	15	1028614,0008	1069605,9987
4	1030051,4498	1069906,2038	16	1028541,0019	1069714,0020
5	1030132,2432	1069825,6620	17	1028118,6067	1069714,0021
6	1030128,0012	1069823,0007	18	1028119,0738	1069911,6850
7	1029200,9986	1069297,0006	19	1029334,7608	1070647,3916
8	1029220,9993	1068997,0013	20	1029617,0006	1070350,9997
9	1029087,0315	1068998,2003	21	1029713,9980	1070423,9986
10	1029087,0315	1068998,7954	22	1030046,8224	1070701,4319
11	1028989,4115	1068999,0739	23	1030251,7680	1070423,9488
12		1028988,4940		1069170,4096	

#### Alinderación Polígono No. 2 – Área: 4,7603 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030999,9986	1070400,0001	4	1030926,9997	1070625,0016
2	1030628,9993	10700400,001		1030999,9986	10705541,9986
3		1030629,3999		1070402,4303	

#### Alinderación Polígono No. 3 – Área: 422,0778 Hectáreas – Vereda La Ramada

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1036377,1179	1076932,5218	8	1034305,9990	1075419,0011
2	1037089,6451	1076309,0600	9	1034557,0019	1075163,0009
3	1034046,0633	1073483,5192	10	1035158,9994	1075763,9989
4	1033201,0007	1074200,9981	11	1035939,9999	1076565,0003
5	1033991,9997	1074993,0006	12	1036093,4208	1076697,1121
6	1033992,8410	1074994,1420	13	1036095,2390	1076695,5229
7		1033993,9985		1074993,0006	

#### Alinderación Polígono No. 4 – Área: 114,6250 Hectáreas – Vereda El Tablón

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1038400,0003	1074446,0004	15	1037724,9998	1074340,9993
2	1038426,0016	1074399,9981	16	1037677,9984	1074422,0018
3	1038426,3543	1074399,9981	17	1037619,9990	1074387,0014
4	1038426,5153	1074399,7169	18	1037619,9989	1074280,0017
5	1038426,0000	1074399,7167	19	1037499,9984	1074210,0010
6	1038430,4494	1074392,8497	20	1037299,9989	1074209,0017
7	1038431,0000	1074391,8887	21	1037299,9989	1073709,9983
8	1038431,0000	1074391,0001	22	1036983,0012	1073599,0007
9	1038434,6188	1074385,5719	23	1036956,0004	1073837,9982
10	1038544,4081	1074193,9282	24	1036955,4690	1073837,9982
11	1038205,1939	1074125,0886	25	1036911,0019	1074224,0013
12	1038011,2321	1074163,0023	26	1036860,8612	1074607,3123
13	1037855,3859	1074051,0339	27	1038400,0001	1075000,0006
14		1037696,9997		1074325,0003	

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

Que al igual, se estableció como integrantes de la **COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL**, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales. Ellos son:

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
1	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO	79162980
2	JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ	11333087
3	JAVIER SALAZAR GOMEZ	2989372
4	EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO	79165473
5	JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR	79163324
6	RAFAEL PEREZ SALAZAR	79165592
7	HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN	79508503
8	VICENTE PRADA VELÁSQUEZ	210505
9	ROSENDA SALAZAR GOMEZ	39741541
10	LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ	20458012
<b>11</b>	<b>HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR</b>	<b>2989229</b>
12	SILVANO VELÁSQUEZ PEREZ	79166756
13	JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR	2989496
14	JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO	4060172
15	MARIELA GOMEZ DE SALAZAR	21057552
16	AURA MARIA PEREZ TINJACÁ	20457810
17	QUINTILIANO SALAZAR PEREZ	210562
18	MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO	51812487
19	EDGAR ARTURO PEREZ RODRÍGUEZ	79166561
20	JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ	79167284
21	ARMANDO GARZÓN GARZÓN	210782
22	ARMANDO PRADA BELLO	79167575
23	CELMIRA TINJACÁ DE CANO	35406318
24	JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR	79163458
25	MARIA CRISTINA SALAZAR PEREZ	39739364
26	NORBERTO PEREZ SALAZAR	11331332
27	BELÉN TINJACÁ SALAZAR	35406125
28	PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO	210621
29	YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN <sup>1</sup>	80.229.098

Que a los miembros de la comunidad minera antes enunciados se les impuso, en forma solidaria el cumplimiento de las obligaciones establecidas a través del artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia y en especial, las derivadas del Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017, las cuales son de ejecución inmediata.

Que, al mismo tiempo, se procedió a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Carbón frente a las personas que no cumplieron los requisitos

<sup>1</sup> Fue incluido mediante Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como miembros de la comunidad minera, ni poseer explotaciones tradicionales como se indicó en el artículo décimo segundo de dicho acto administrativo.

Que la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, **quedó ejecutoriada el día 4 de junio de 2019**, como quiera que los recursos interpuestos en contra de la decisión tomada fueron resueltos mediante las Resoluciones VPPF No. 003 de 16 de enero de 2018, 145 de 20 de junio de 2018, 273 de 29 de octubre de 2018, 034 de 15 de marzo de 2019 y 035 de 15 de marzo de 2019, las cuales se notificaron en los términos de ley, cobrando así firmeza conforme constancias emitidas por el Grupo de Información y Atención al Minero CE-VCT-GIAM-00170, CE-VCT-GIAM-00170, CE-VCT-GIAM-001154, CE-VCT-GIAM-001155, CE-VCT-GIAM-001156, CE-VCT-GIAM-001168 y CE-VCT-GIAM-001194, respectivamente.

Que en uso de las facultades de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Entidad procedió a realizar visita de seguimiento a las actividades mineras subterráneas de explotación de carbón, adelantadas dentro del polígono referido en el artículo primero de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y, entre otras, emitió el **acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas, realizada a la mina El Siral de fecha 5 de junio de 2018**, en la cual se da cuenta de lo siguiente:

*" (...) se procedió a realizar el recorrido de inspección de las labores mineras, se verificó el sistema de ventilación realizando mediciones de gases con equipo iBrid MX6 marca Industrial Scientific, se verificó la estabilidad estructural de las labores mineras, incluyendo el área y altura mínima recomendada; también se observó las instalaciones eléctricas fueran las adecuadas, se verificó el sistema de transporte, método de explotación, desagüe, señalización y finalmente se identificaron los peligros que más relevancia tiene y que necesitan ser mejorados.*

*Luego de inspeccionar las condiciones de Higiene y seguridad de toda la mina, se procedió a realizar el acta de visita, donde se solicitó la siguiente información.*

- *La afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales en categoría Grado 5 (la última planilla de autoliquidación permite corroborarlo) (decreto 2090 de 2003)*
- *El Libro de registros diarios de las mediciones de gases*
- *Planos de desarrollo y ventilación actualizados*
- *Programa de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo vigente ley 1562/2012, Decreto 1443 de 2014 (resolución 1016 de 1989): Investigación de accidentes. (Decreto 1401/2007)*
- *Capacitaciones realizadas y firmadas Entrega de EPP Reuniones del COPASS*
- *Reglamento de higiene y Seguridad*
- *Reglamento de Trabajo*
- *Conformación del Comité de Convivencia Laboral Ley 1010/2006.*
- *Planillas de mantenimiento de los equipos y maquinaria.*
- *Registro de entrada y salida del personal. Revisión del subprograma de medicina preventiva, exámenes médicos ocupacionales (resolución 2346 de 2007 y resolución 1918 de 2009 modifica exámenes)*

*Dentro de los aspectos más relevantes se encontró lo siguiente (se sigue el orden de acuerdo al decreto 1886/15 para bajo tierra):*

*a) Sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo: Se cuentan con documentos que evidencien la existencia del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, presentan la política y los objetivos de seguridad y salud en el trabajo y la asignación de responsabilidades para el funcionamiento del SG-SST, tienen conformado el COPASST y realizan exámenes médicos ocupacionales solamente de ingreso. Presentan soporte físico de la afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales en categoría Grado 5.*

*b) Registros y planos: La mina cuenta con planos actualizados de labores, así como el isométrico de ventilación. 23.1. EXPLOTACIÓN MINERA. En la mina El Siral se explota los mantos denominados "Manto Uno" y "Manto*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

Dos" y corresponde a carbón metalúrgico. Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME).

c) Condiciones del sistema de ventilación: La ventilación es por tiro natural ingresa por la bocamina de Manto 2 y comunica con la bocamina de manto 1 y también cuenta con un tambor de ventilación. La mina cuenta con el plan de ventilación según lo establecido en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.

d) Monitoreo de gases: luego de realizar el recorrido se verificó las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases IBRID MX6, marca INDUSTRIAL SCIENTIFIC, el cual proporciona resultados atmosféricos del CH<sub>4</sub>, O<sub>2</sub>, CO, CO<sub>2</sub>, NO+NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S. En la siguiente tabla se evidencia los resultados de las mediciones realizadas.

MONITOREO DE GASES						
	CH 4	O <sub>2</sub>	CO	CO <sub>2</sub>	N+NO 2	H <sub>2</sub> S
Labor	%	%	p.p. m	p.p.m	p.p.m.	p.p.m
Inclinad o Manto 2 Abs 10	0.0	0.9	0	0.0	0.0	0.0
Inclinad o Manto 2 Abs 300	0.0	20. 8	0	0.02	0.0	0.0
Inclinad o Manto 2 Abs 580	0.0	20. 8	0	0.02	0.0	0.0
Nivel Sur Mto 1 Abs 110	0.0	20. 7	0	0.08	0.0	0.0
Nivel Sur Mto 2 Abs 70	0.0	20. 7	0	0.13	0.0	0.0

Fuente: Datos tomados en campo

e) Condiciones del sistema de sostenimiento: La sección del inclinado y niveles presenta puerta alemana ensamble diente sencillo, en explotación tacos con cabecera. Vías en buen estado. Riel de acero en toda la mina.

f) Uso de explosivos: No se están utilizando explosivos.

g) Condiciones del sistema de transporte interno y externo: La evacuación a superficie del mineral explotado se hace mediante el empleo de una vagoneta metálica con capacidad de 3 toneladas. En los niveles se emplea vagoneta metálica con capacidad de 1 tonelada, en los tambores se emplea canal de PVC. La vagoneta es halada mediante un malacate con motor eléctrico de 45 Hp y cable de acero con diámetro de 5/8 de pulgada, en buen estado.

h) Silos y tolvas: Tolva aérea en superficie con capacidad de almacenar aproximadamente 35 toneladas de carbón y 10 toneladas de estéril.

i) Maquinaria y herramienta: La mina cuenta con un (2) malacates con motor eléctrico de 40 y 45 Hp de potencia, dos (2) compresores eléctricos de 40 y 75 hp de potencia, una (1) electrobomba sumergible de 30 hp de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

potencia, Un (1) ventilador axial de 10 hp de potencia, un ventilador centrífugo de 15 hp de potencia, cuatro (4) vagonetas de 1.0 tonelada de capacidad, y un skip de tres (3) toneladas de capacidad.

j) Método de explotación: Tambores paralelos, se avanzan a partir del inclinad los niveles y cada 10 metros se suben los tambores. Se midió cuelga de 30 metros.

k) Comunicación: se cuenta con sistema de timbre con campana y también timbre eléctrico para comunicarse entre la parte interna de la mina y superficie.

l) Equipos de seguridad para atención de emergencias: la mina cuenta con equipos de primeros auxilios en caso de emergencia. Presentan plan de emergencias según lo establecido en el artículo 29 del decreto 1886 de 2015.

m) Medidas a aplicar MEDIDAS PREVENTIVAS 1. Continuar con las labores de mantenimiento al sostenimiento en inclinados y niveles. En un término inmediato.

2. Continuar con las mediciones de atmosfera minera. En un término inmediato.

3. Ampliar y organizar la matriz de riesgos dándole prioridad a los riesgos mineros inherentes a la explotación subterránea de carbón como son: gases, explosiones, derrumbes, incendios, inundaciones y riesgos electromecánicos. En un término de un mes

4. En el Plan de emergencia direccionarlo a las labores subterráneas, reorganizarlo. En un término de un mes.

5. Continuar con las capacitaciones a los operarios de máquinas y equipos. En un término inmediato.

6. Llevar registros al mantenimiento de las vías de ventilación y ventiladores. En un término de un mes.

7. Terminar el plan de sostenimiento e iniciar su implementación y ejecución. Plazo: En un término de dos meses".

Que el 23 de agosto de 2018 se presentó una emergencia minera en la mina El Siral I, aparentemente generada por una emanación súbita de bióxido de carbono al comunicar un tambor con trabajos ya explotados.

Que en la atención de emergencia realizada el día 23 de agosto de 2018 se estableció la siguiente medida:

**"MEDIDAS TOMADAS:** Se suspenden las actividades de explotación en el tajo Ubicado en Manto 2, en el sitio donde ocurrió el accidente, hasta tanto se programe visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas para evaluar las condiciones de seguridad con que se adelanta la explotación en la mina El Siral".

Que a la fecha de este acto administrativo la medida sigue vigente.

Que en el acta e informe de atención de emergencia No 202008-E de fecha 05 de abril de 2020 y notificada en esta fecha a los intervinientes, se ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y autorizó únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Que con radicado No 20201000439782 de fecha 14 de abril de 2020 el señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, a través de su apoderado el doctor **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA** presenta Recurso de

***“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X”***

Reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 10.2.1 del acta de atención de emergencia minera número 202008E del 5 de abril de 2020, en la cual se registró la emergencia minera ocurrida en el municipio de Cucunubá, el 4 de abril de 2020, en las minas “La Lomita” y “Veracruz” y se tomaron medidas de seguridad consistentes en suspensión de actividades mineras en todas las bocaminas del ARE MIT-08011T.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con el acto impugnado los que a continuación se resumen:

*“Que el fin de las normas de seguridad e higiene y salud en las explotaciones mineras subterráneas no es otro que conservar y preservar la vida de los trabajadores y vinculados a la actividad minera en el área de la explotación minera o la empresa, como lo señala el artículo 97 de la ley 685 de 2001, que para el caso que nos ocupa, las unidades mineras donde se presentó el accidente, esto es, las minas: “La Lomita” y “Veracruz” ambas ampliamente ubicadas en el acta de emergencia minera, presuntamente no dieron cumplimiento a los fines que persigue la norma jurídica en materia de seguridad minera.*

*Que ante una emergencia como ocurrió en Cucunubá el 4 de abril de los corrientes, la autoridad minera, a través del Grupo de Trabajo: Estación de Seguridad y Salvamento Minero del municipio de Ubaté, atendió idóneamente la emergencia en comento*

*Que en el acta que se realizó el día 5 de abril de 2020, la ESSM, tomó también unas medidas de seguridad al tenor del decreto 35 de 1994, medidas que son adecuadas para las minas donde ocurrió el accidente, pero no así para las minas el SIRAL propiedad de mi poderdante*

*Que el Decreto 35 de enero 10 de 1994 por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera; señala el proceso y el procedimiento, cuando quiera que se presenten casos de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto;*

*Que el artículo 14 de la norma citada para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos.*

*Que el artículo 8 del decreto 35 de 1994, que señala como medidas de seguridad la suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso, la clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total., de lo que se deduce que la norma pretende la preservación de la vida y salud de los trabajadores mineros, quienes deben laborar en condiciones y ambientes salubres y técnicamente adecuados en su trabajo, de manera que al no realizarse las labores en estas condiciones, la autoridad tomará las medidas preventivas y de seguridad a que haya lugar, tal como lo establecen los artículos 6 y siguientes del decreto 35 de 1994.*

*Que el procedimiento y la aplicación de las anteriores normas mencionadas que se ejecutó por parte de los funcionarios de Estación de Salvamento y seguridad Minera de la Estación de Ubaté; fueron ajustadas a derecho en las minas objeto del accidente, estas son Veracruz y la Lomita, sin embargo no lo fueron para las minas ajenas al lugar del accidente; el espíritu de la norma- decreto 35 de 1994, es la prevención de accidentes y explotación y labores mineras en condiciones de seguridad para todos, como ya se ha dicho, en caso de incumplimiento se aplicarán las correspondientes medidas de prevención y seguridad y /o sanciones, según sea necesario, en las explotaciones mineras deficientes que generen riesgos para la vida de los trabajadores.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

Que las explotaciones realizadas por el señor HUMBERTO VILLAMIL, no solamente es distante de las minas "La Lomita y Veracruz, sino que cumple a cabalidad con las normas de higiene y seguridad en labores mineras subterráneas, así como la normatividad ambiental, la explotación es sostenible ecológica-técnica y económicamente rentable para el municipio de Cucunubá la región y la autoridad minera.

Que la explotación que realiza su poderdante se realiza en dos bocaminas Siral 1 y Siral II.

Que las explotaciones que realiza el señor HUMBERTO VILLAMIL cumplen con las normas de seguridad industrial minero-ambiental, de seguridad en el trabajo, de seguridad social, etc., lo cual demuestra ampliamente el cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias y cumplimiento de lo exigido en la resolución 278 de 2017, de la cual es beneficiario su poderdante.

Que el funcionario de la ANM, no dio cumplimiento al párrafo segundo de la resolución 278 de 2017, por la cual se declara el ARE el cual señala: "PARAGRAFO SEGUNDO: Se excluirán como beneficiarios del área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran"

Que debe analizarse que cada unidad de explotación autorizada debe responder por las condiciones de su explotación y el cumplimiento de la normatividad

Que la medida impuesta en el acta 202008E de la ANM, la autoridad minera- Estación de Seguridad y Salvamento Minero (ESSM o PASSM) Ubaté, luego de analizar el historial del ARE 278, impone medidas de seguridad de conformidad con el decreto 35 de 1994, aplicables en el caso en comento, sin discriminar las minas objeto del accidente, sino que toma medidas de seguridad se suspensión total de actividades mineras para todos los polígonos del ARE contenido en la resolución 278 de 2017, en las cuales se encuentran unidades mineras de explotación distantes inclusive en kilómetros del lugar donde ocurrió el accidente, lo cual, en términos reales es clausurar la minería del municipio de Cucunubá con excepción de uno o dos casos a lo sumo.

Que la medida de clausurar todas las labores mineras de la resolución 278 de 2015, inclusive el mantenimiento de las minas, no solamente es desproporcionada en relación a las minas que se encuentran cumpliendo y que no son o fueron objeto del accidente del 4 de abril, sino se constituye en un detrimento patrimonial para los mineros que se encuentran dando cumplimiento a la normatividad como el caso de su poderdante."

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**"Artículo 77.Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X”**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

(....)”

Que el artículo 78 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso prevé:

**“Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Revisado el escrito presentado por el doctor **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA**, en calidad de apoderado del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 77 del CPACA.

Ahora bien, el eje central del recurso se encuentra en el argumento del memorialista en el hecho de que la medida de suspensión tomada mediante el acta No 2020208E de fecha 5 de abril de 2020 fue desproporcionada, toda vez que esta solo debió realizarse a las minas en las cuales ocurrió el accidente, es decir a la mina La Lomita y la mina Veracruz. Aunado a que su poderdante ha dado cumplimiento a todas las normas de higiene y seguridad en labores mineras subterráneas, así como la normatividad ambiental y que existe un procedimiento establecido en el Decreto 35 de 1994 en el cual se establece la imposición de las medidas de seguridad. Aunado a que la ANM, no dio cumplimiento al párrafo segundo de la resolución 278 de 2017, por la cual se declara el ARE el cual señala: que se excluirá como beneficiario del área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran

Sea lo primero poner de presente al recurrente que en el ARE objeto de este recurso se han presentado durante los últimos años un alto grado de accidentalidad minera mortal, así:

**B.m. El cerezo:** Beneficiario Edgar Arturo Pérez Rodríguez, emergencia minera ocurrida el 23 de junio de 2017, acta de atención de emergencia No. 2017007E, Investigación de accidente MG-03-17, explosión de gas metano, 13 víctimas mortales.

**B.m. El Siral Manto Dos:** Beneficiario Humberto Villamil Salazar y otros: Emergencia minera ocurrida el 23 de agosto de 2018, informe de atención de emergencia No. 2018012E; Acta de Atención de Emergencia No. 2018012E, accidente ocurrido por atmósferas irrespirables CO<sub>2</sub>, 1 Víctima Mortal. Medida de seguridad: Se ordenó suspensión de actividades mineras en el tajo ubicado en el manto dos, sitio donde ocurrió la emergencia la mina El Siral manto dos.

**B.m. El Curubo:** Beneficiario Jaime Eduardo González Nieto: Emergencia minera ocurrida el día 09 de julio de 2019; acta de atención de emergencia No. 201901E, 1 Víctima Mortal.

**B.m. Los Espinos:** Beneficiario Armando Prada: Emergencia minera ocurrida el día 07 de septiembre de 2018, 1 Víctima Mortal.

**B.m. La Lomita:** Beneficiario Isaías Velázquez Bello, la emergencia minera ocurrió 04 de abril de 2020, acta de atención de emergencia No. 02008E de fecha 5 de abril de 2020, Investigación de accidente. Explosión

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

de gas metano y polvo de carbón, 10 Víctimas mortales, en donde se plamo la medida de seguridad concierne a suspender de manera inmediata las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del Área de Reserva Especial según resolución N. 278 de 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia del Artículo 34 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015. Se autoriza únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases productos de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Como puede observarse el anterior registro muestra un alto grado de accidentalidad dentro del Área de Reserva Especial No. MIT 08011X, donde han perdido la vida un total de 26 trabajadores mineros y se resalta el hecho de que la mina El Siral objeto de este recurso forma parte de las explotaciones que han aportado víctimas fatales por atmosferas contaminadas.

Ahora bien, la medida impuesta en el Acta de Atención de Emergencia No 202008E de fecha 5 de abril de 2020, consistente en: "Se suspende de manera inmediata las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del Área de Reserva Especial según resolución N. 278 de 10 de noviembre de 2017,(...)" , no tuvo su fundamento en el Decreto 35 de enero 10 de 1994, fue en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 veamos:

**"Artículo 34. Investigación de accidentes mortales.** En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia **y en los demás sitios que defina la autoridad minera**, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de ésta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias" (negrilla fuera de texto)

Del precepto legal es claro que la Autoridad Minera está facultada para determinar los sitios que quedan suspendidas, no es capricho de esta autoridad y así se determinó teniendo la alta siniestralidad presentada en el ARE No. MIT-08011X y la preservación de la integridad de los trabajadores mineros.

Ahora bien, el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 establece claramente que en caso de un accidente mortal en las actividades mineras se suspenderá inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera", por lo que la decisión de suspender las actividades en los demás sitios constituye una facultad discrecional. En tal virtud, en la medida en que la suspensión de las actividades estuvo circunscrita a la ocurrencia de un accidente mortal de trabajo, aunado con el hecho que el ARE declarada mediante Resolución No.278 de 2017 es una sola y, en consecuencia, las obligaciones de él emanadas son indivisibles entre las cuales se encuentran las relacionadas con los reglamentos de higiene y seguridad minera, obligaciones que, como es obvio, deben respetarse en toda el área delimitada, por lo tanto la Agencia Nacional de Minería a través del GSSM, en ejercicio de su facultad discrecional, decidió suspender la totalidad de actividades mineras, situación que se efectuó dentro del marco discrecional otorgado por el Decreto 1886 de 2015.

Manifiesta el recurrente que las explotaciones realizadas por el señor HUMBERTO VILLAMIL, no solamente es distante de las minas "La Lomita y Veracruz, sino que cumple a cabalidad con las normas de higiene y seguridad en labores mineras subterráneas, así como la normatividad ambiental, la explotación es sostenible ecológica-técnica y económicamente rentable para el municipio de Cucunubá la región y la autoridad minera.

En este punto es importante resaltar lo siguiente la mina Siral manto II cuyo beneficiario es el señor Humberto Villamil Salazar, el 23 de agosto de 2018 registró un accidente mortal por atmosferas viciadas en el cual perdió la vida un trabajador, por lo que la autoridad minera suspendió las labores mineras en el lugar de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X”**

De otra parte, indica el recurrente que el procedimiento y la aplicación de las anteriores normas mencionadas que se ejecutó por parte de los funcionarios de Estación de Salvamento y seguridad Minera de la Estación de Ubaté; fueron ajustadas a derecho en las minas objeto del accidente, estas son Veracruz y la Lomita, sin embargo no lo fueron para las minas ajenas al lugar del accidente; el espíritu de la norma- decreto 35 de 1994, es la prevención de accidentes y explotación y labores mineras en condiciones de seguridad para todos, como ya se ha dicho, en caso de incumplimiento se aplicarán las correspondientes medidas de prevención y seguridad y /o sanciones, según sea necesario, en las explotaciones mineras deficientes que generen riesgos para la vida de los trabajadores.

Aquí se reitera al memorialista que la medida tomada mediante acta No. No 202008E de fecha 5 de abril de 2020 no fue con base a lo estipulado en el Decreto 35 de 1994 ya que estas medidas se determinan posterior a una visita de fiscalización y para el caso que nos ocupa esta medida fue tomada conforme lo establece el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015.

Ahora bien, el Decreto 1886 de 2015, en el artículo 8°, indica que el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento de la norma rectora, por lo que manifestar que a quien se debía sancionar era únicamente a los beneficiarios de la mina La Lomita y mina Veracruz y no a todas las bocaminas que hacen parte del ARE No. MIT-08011X porque no se habían realizado las visitas a todas y cada una de las labores vigentes, es un despropósito porque la comunidad no debería apartarse de la tragedia que ocurrió donde fallecieron once personas que laboraban en el ARE, se debe recordar que la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque – departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941. En este acto administrativo mediante el cual se otorga el Área de Reserva Especial, se establece la “COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL”, la cual está definida para efectos de declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el Artículo 31 del Código de Minas, como una comunidad minera de agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

De otra parte, en el artículo 5 de la parte resolutive del acto administrativo por el cual se otorgó el Área de Reserva Especial, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** - *Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo y **quienes son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones** y demás que se deriven del presente acto administrativo para que den cumplimiento a las siguientes actividades, conforme a la parte motiva de la presente resolución:*

- 1. Ejecuten las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;**
- 2. Presenten o ajusten el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
- 3. Den cumplimiento con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 4. Declaren, liquiden y paguen las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.*
- 5. Den cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 6. Den cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia”. (Negrilla fuera de texto)*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

En ese orden de ideas, podemos establecer que la responsabilidad del cumplimiento y acatamiento de las normas de seguridad de que trata el artículo 97 del Código de Minas, las cuales se encuentran reguladas y establecidas por el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, deben ser cumplidas por la comunidad beneficiaria que forma parte del Área de Reserva Especial otorgada mediante Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, donde los beneficiarios son solidariamente responsables del cumplimiento de las mismas, los cuales deben adoptar las acciones correctivas y control de los riesgos que se generen producto de la explotación minera teniendo en cuenta que es un área en común solicitada y evaluada de manera conjunta.

Bajo este entendido, entre varios beneficiarios de una misma área según su denominación jurídica, existe claramente una comunidad, al respecto la Corte Constitucional se ha referido a la comunidad en los siguientes términos:

*"Al respecto del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que "un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente: En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho..."*

*Cabe recordar, que, en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa."*

De manera que, si las obligaciones han sido contraídas por los beneficiarios colectivamente, sin expresión de cuotas, la forma de responder por las mismas en el ARE, debe ser de manera solidaria, puesto que lógicamente la delimitación del ARE es una sola y el derecho que otorga es sobre un todo, es decir un área específica y debidamente delimitada en el sistema gráfico nacional; se entiende entonces que hay indivisibilidad jurídica y del objeto mismo.

Así las cosas, siendo el objeto de la delimitación del ARE una sola y en un área definida, el cumplimiento de las obligaciones debe ser atendido por los beneficiarios de manera solidaria y completa, puesto que la autoridad minera, está facultada para exigir ese cumplimiento a todos y cada uno de los beneficiarios, no distingue por persona o actividad dentro de la sociedad que conformaron, razón por la cual, no le asiste razón a la recurrente en manifestar que debe la autoridad minera revocar la medida impuesta en el acta de atención de emergencia No 202008E de fecha 5 de abril de 2020.

Ante ello, es dable concluir que las circunstancias que originaron efectivamente una situación delicada, donde se relaciona la pérdida de vida de varias personas y es este hecho el que permitió tomar la decisión de suspender todas y cada una de las labores en el ARE No. MIT 08011X, soportado en que cuando existe un accidente de trabajo mortal, estas se deben suspender inmediatamente en el sitio de su ocurrencia y en los demás sitios que se definan en la suscripción del acta de atención de emergencia, deben entender los concesionarios que la decisión no se basó en la sola ocurrencia del hecho del 04 abril de 2020, sino en los demás hechos mortales ocurridos a lo largo de la vigencia del ARE, como se puede observar en los antecedentes del presente acto administrativo, ya que lo primordial es la seguridad, integridad y vida de los trabajadores, e incluso de los mismos beneficiarios.

Aunado a lo anterior, A continuación, se relacionan las siguientes medidas impuestas por la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, como resultado de las visitas de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas al Área de Reserva Especial, Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, durante el año 2019 así:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

Beneficiario: Luz Marina Salazar Gómez.	<p>En visita de Vigilancia y Control realizada el 26/02/2019, se impuso la medida de CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO de la mina <b>La Esperanza III</b>, ubicada en las coordenadas X: 1.070.439 E: 1.029.970, ya que en momento de la visita se encontraron condiciones de riesgo inminente para el personal que se encontraba laborando en la mina en cuento a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La persona que opera la mina según manifiestan los NO es la persona que aparece como beneficiaria de la ARE, no se evidenció personas a cargo de la parte técnica y de supervisión de la mina, NO SE EVIDENCIO pago de seguridad social del personal que se encontraba laborando en la mina los trabajadores presentaron afiliaciones a seguridad subsidiada.</li> <li>- No se realiza mediciones de gases antes de ingresar a la mina y durante la jornada laboral ya que no cuentan con detector de gases.</li> <li>- Ningún trabajador portaba autorrescatador.</li> <li>- Los trabajos mineros no se llevan dentro de un planeamiento técnico.</li> <li>- Ningún trabajador portaba EPP propios para su labor.</li> </ul>
Beneficiario: Jaime Enrique Hernández Salazar	<p>En visita de Vigilancia y Control realizada el 27/02/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina <b>San Antonio</b> ubicada en las coordenadas X: 1.076.716; Y: 1.035.777, correspondientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se suspende toda actividad de explotación de mineral, adelantada por el señor Ramiro Emilio Pinilla Ángel sobre el área de reserva especial, toda vez que el único beneficiado en la Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, es el señor Jaime Enrique Hernández Salazar para la mina San Antonio, quien en el momento de la visita no la estaba operando, ni explotando como beneficiario del Área de Reserva Especial.</li> <li>2. Se mantiene la medida de suspensión de toda actividad de explotación en la Mina San Antonio, operada por el señor Ramiro Emilio Pinilla Ángel, teniendo en cuenta que en visita de fiscalización realizada el 25 de abril de 2018 y de la cual se desprendió Informe de Visita No 000215 de 20 de junio de 2018, se impuso la medida de seguridad correspondiente a:</li> </ol> <p><b>7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD.</b> Suspensión Parcial o Total de Trabajos: Suspender Los trabajos realizados en la mina San Antonio, ubicada dentro del título minero No 975T, ya que no se cuenta con instrumento ambiental aprobado, así como no se tiene condiciones de seguridad para el acceso (riel en madera, no cuenta con plan de ventilación, sostenimiento y no cuenta con auto rescatadores). La medida de recordar al titular minero de abstenerse de realizar actividades de explotación minera dentro del título minero hasta no obtener el instrumento ambiental que le otorgue la autoridad competente, se ratificó en visita de fiscalización integral realizada el 31 de agosto de 2018.</p>
Beneficiario: Yesid Rosendo Pascagaza Malagón.	<p>En visita de Vigilancia y Control realizada el 06/03/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina <b>El Volcán</b> ubicada en las coordenadas X: 1.069.970; Y: 1.029.746, correspondientes a:</p> <p>Se suspende toda actividad de explotación en la mina El Volcán por presentar condiciones críticas en cuanto a la ausencia de sostenimiento que se evidencio desde la entrada de la bocamina. Se evidencian respaldos facturados y caída de material. No se está llevando a cabo una buena gestión de los riesgos presentes en la mina El Volcán.</p>
Beneficiario: Edgar Arturo Pérez Rodríguez.	<p>La mina <b>El Cerezo</b> contaba con Orden de suspensión de actividades mineras de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización ODJ-09131 en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y además por cuanto la solicitud no contaba con prerrogativa de explotación, la cual se venía tramitando al amparo del Decreto 0933 de 2013, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, ya no cuenta con la prerrogativa dispuesta en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, lo anterior como consecuencia de lo dispuesto en el Auto de 20 de abril de 2016, proferido dentro de la demanda la nulidad del Decreto 933 de 2013, radicada ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, por lo tanto en el momento, no se pueden realizar explotaciones mineras dentro del área de la solicitud de formalización minera ODJ-09131. En acta de emergencia No 2017007E se suspendieron actividades de explotación. Además, en informe de investigación MG-EU-03-17 se ordenó suspensión de actividades mineras en la mina El Cerezo esto debido a que el día 23 de junio de 2017 se generó explosión de metano donde estuvo involucrada la mina en mención y donde perdieron la vida seis personas. La mina El Cerezo actualmente se encuentra inactiva y esta georreferenciada por las coordenadas N: 1.070.227; E: 1.029.235.</p>

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

<p>Beneficiaria: Rosenda Salazar Gómez.</p>	<p>En visita de Vigilancia y Control realizada el 28/02/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina La <b>Esperanza II</b>, ubicada en las coordenadas X: 1.070.524; Y: 1.030.062, correspondientes a: "Se mantiene la medida de suspensión de extracción de mineral, hasta tanto la mina garantice unas condiciones de seguridad óptimas para su operación, además del cumplimiento de las medidas impuestas en visita realizada el 11 de abril de 2018 en cuanto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar Plan de ventilación.</li> <li>2. Adecuar nichos salvavidas de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015.</li> <li>3. Realizar programa de señalización de informativa, preventiva y de seguridad.</li> <li>4. Instalar sistema de freno autónomo al coche que se encuentra en el inclinado de la mina.</li> </ol> <p>Además del cumplimiento de las medidas impuestas en el numeral 15.1.2 Instrucciones técnicas, de la presente acta".</p>
<p>Beneficiaria: Mariela Gómez de Salazar.</p>	<p>En visita de Vigilancia y Control realizada el 04/03/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina La <b>Esperanza I</b>, ubicada en las coordenadas X: 1.070.483; Y: 1.030.050, correspondientes a: "Se mantiene la medida de autorizar únicamente labores de mantenimiento, hasta tanto la mina garantice unas condiciones de seguridad óptimas para su operación, además del cumplimiento de las medidas impuestas en visita realizada el 10 de abril de 2018 en cuanto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar e implementar Plan de ventilación de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015.</li> <li>2. Adecuar nichos salvavidas de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015.</li> <li>3. Instalar sistema de freno autónomo al coche que se encuentra en el inclinado de la mina.</li> <li>4. Entregar de dotación y EPP, capacitando a todo el personal de la mina.</li> </ol> <p>Además del cumplimiento de las medidas impuestas en el numeral 15.1.2 Instrucciones técnicas, de la presente acta".</p>
<p>Beneficiario: Rafael Pérez Salazar</p>	<p>En visita de Vigilancia y Control realizada el 07/03/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina <b>Correjoncito II</b>, ubicada en las coordenadas X: 1.069.965; Y: 1.029.710, correspondientes a: "Se suspende toda actividad de explotación y extracción de carbón, hasta tanto se dé cumplimiento a las medidas impuestas en Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Mineras Subterráneas, realizada el 11 de abril de 2018 y además se cumplan con las medidas impuestas en la presente Acta, Numeral 15.1.2 Instrucciones Técnicas".</p>
<p>Beneficiario: Jaime Avelino Tinjacá Salazar.</p>	<p>En visita de Vigilancia y Control realizada el 07/03/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina <b>Tierra Colorada</b>, ubicada en las coordenadas X: 1.070.031; Y: 1.029.719, correspondientes a: "Se suspenden actividades de explotación de carbón debido a que en la visita realizada se encontraron condiciones críticas en cuanto al registro de medición de gases, los cuales superaban los VLP, se evidencia sostenimiento deteriorado (fracturamiento). El beneficiario debe realizar un planeamiento a corto plazo donde se demuestre la viabilidad del proyecto. Para realizar mantenimiento en la mina se debe entregar el cronograma de avance el cual debe ser radicado en la Agencia Nacional de Minería".</p>
<p>Beneficiaria: Aura María Pérez Tinjacá</p>	<p>En visita de Vigilancia y Control realizada el 25/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina <b>Santa Clara</b>, ubicada en las coordenadas X: 1.069.943; Y: 1.029.738, correspondientes a: "Se mantiene la medida de suspensión impuesta en Visita Técnica de Vigilancia y Control realizada el 12 de abril de 2018 correspondiente a: "Se suspenden actividades de explotación solo se autorizan labores de mantenimiento y de carácter inmediato iniciar ventilación mecanizada, además del cumplimiento a las medidas de tipo preventivo, en un término indefinido".</p>
<p>Beneficiario: Jaime Eduardo González Nieto</p>	<p>En visita de Vigilancia y Control realizada el 25/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina <b>El Curubo</b>, ubicada en las coordenadas X: 1.074.141; Y: 1.038.163, correspondientes a: "Se mantiene la medida de suspensión impuesta en visita de vigilancia y control realizada el 07 de junio de 2018, correspondiente a: " Suspender todos los avances de las labores de extracción de carbón desde el cruce del inclinado hasta el Nivel Sur y la Cruzada, por presentarse deficiencia de oxígeno por debajo de 19,5 % y por presencia de Dióxido de Carbono CO2, con concentraciones a 0,5 %V, hasta tanto se elabore el Plan de Ventilación y se establezca las actividades para subsanar las diferencias atmosféricas, y una vía independiente para la salida o entrada de aire de la mina, de tal manera que se forme un circuito de ventilación". Se autorizan únicamente labores de mantenimiento para la proyección de ventilación sobre el Nivel 2 Sur Manto Veta Chica, en un término indefinido".</p>

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

Beneficiaria: María Cristina Salazar Pérez	En visita de Vigilancia y Control realizada el 26/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina <b>El Cucharó</b> , ubicada en las coordenadas X: 1.070.177; Y: 1.029.614, correspondientes a: "Se suspenden labores de explotación y solo se autorizan labores de mantenimiento a las vías de la mina ya que se observa un deterioro generalizado del sostenimiento y sectores como la cruzada que no cuentan con sostenimiento. De la adecuación y mantenimiento de las vías se debe presentar un informe y su cumplimiento será evaluado por la autoridad minera antes de autorizar el reinicio de labores de explotación".
Beneficiario: Edgar Arturo Pérez Rodríguez.	En visita de Vigilancia y Control realizada el 26/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina <b>La Gran Perla</b> , ubicada en las coordenadas X: 1.070.153; Y: 1.029.843, correspondientes a: "Se suspende toda actividad de explotación sobre el Manto 11, hasta tanto se garanticen unas condiciones de atmosfera segura dentro de los Valores Límites Permisibles, producto de un Plan de Ventilación bien diseñado, elaborado y calculado, en un término indefinido".
Beneficiario: Armando Prada	En visita de Vigilancia y Control realizada el 28/11/2019, se impusieron las medidas de seguridad a la mina <b>Los Espinos</b> , ubicada en las coordenadas X: 1.070.164; Y: 1.029.173, correspondientes a: "Se suspende toda actividad de explotación en la mina Los Espinos por condiciones críticas de sostenimiento y hasta tanto el Grupo de Fomento determine la viabilidad de continuar o no con el trámite para el otorgamiento del contrato especial de concesión. En caso que el Grupo de Fomento determina viabilidad para continuar se autorizan solo labores de mantenimiento".

De las 36 bocaminas visitadas entre los años 2018 y 2019, a la fecha en la cual ocurre el accidente, 17 de las minas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación, estas minas son: 1. La Quinta, 2. San Antonio, 3. La Esperanza II, 4. El Espino I, 5. Esperanza I, 6. El Volcán, 7. El Cerrejoncito II, 8. Tierra Colorada, 9. La Playa, 10. La Esperanza III, 11. El Cerezo, 12. El Espino II, 13. Santa Clara, 14. La Gran Perla, 15. El Cucharó, 16. El Curubo, 17. Los Espinos. En cinco de estas minas la medida de seguridad se impuso en visita del 2018 y se ratificó en una visita del 2019, (Cerrejoncito II, Esperanza II, Esperanza I, San Antonio y Santa Clara), los explotadores no habían realizado los controles solicitados y continuaban realizando labores de explotación. De las 17 minas relacionadas, en tres de ellas: La Esperanza III, El Cerezo y El Espino, la medida de suspensión fue producto de accidentes mineros mortales. En el ARE 278 del 2017, tenían restricción de hacer actividades de explotación hasta que no adoptaran las instrucciones técnicas indicadas en las visitas, un 50% de las minas, las medidas de seguridad se imponen cuando se encuentren condiciones de riesgo inminente en la operación minera y/o por incumplimientos reiterado de las medidas impuestas en visitas anteriores. Este porcentaje tan alto de minas con medida de seguridad deja en evidencia las condiciones subestándares en las que operan muchas de estas minas y el bajo compromiso en el cumplimiento de las normas de Higiene y seguridad minera.

Así mismo, se encontraron hallazgos en temas de sostenimiento en 19 bocaminas del A.R.E; se encontraron hallazgos en temas de ventilación en 20 bocaminas del A.R.E; se encontraron hallazgos en aspectos eléctricos en nueve bocaminas del A.R.E; cuatro bocaminas con hallazgos en atmósferas que superan los valores límites permisibles. Los hallazgos encontrados son en temas sensibles de la operación minera como lo es, la ventilación, la estabilidad de las labores y las conexiones eléctricas defectuosas que se podrían materializar en accidentes. Se evidencia en la revisión del expediente que en la gran mayoría de las explotaciones en las cuales se había impuesto medidas de seguridad en el año 2018, no se habían cumplido con los requerimientos y aun así se encontraban trabajando, lo que implica que se han desarrollado actividades no autorizadas por parte de la autoridad minera, teniendo en cuenta que las medidas de seguridad impuestas se mantienen hasta que se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la Agencia Nacional de Minería, previa verificación de éstas mediante visita, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 250 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015.

***"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"***

En términos generales de las conclusiones efectuadas en las visitas a las bocaminas del ARE MIT -08011X, se evidencia que los beneficiarios no están dando cumplimiento a las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;

Finalmente, es importante manifestar que la autoridad minera en la presente ARE y de acuerdo a la evaluación documental, técnica y jurídica del expediente evidencia una deficiente gestión de los aspectos de seguridad especialmente en lo relacionado con; control de la atmosfera minera (aforos de ventilación, tableros actualizados de registro de gases en los frente de trabajo, equipos de medición de gases y calibración de los mismos); instalaciones eléctricas bajo tierra; adecuación de las vías de acceso y evacuación del personal; planos de labores mineras y de ventilación actualizados; ventilación mecanizada para los frentes ciegos; aislamiento y señalización de las labores mineras antiguas y abandonadas aspectos requeridos en la mayoría de las minas que se georreferenciaron en cada una de las visitas y atención de emergencias realizadas por la autoridad minera, aspectos que han desencadenado en sucesos fatales cobrando la vida de 26 personas , en la cual se incluye la emergencia del 04 de abril de 2020. Dejando ver lo anterior, que los beneficiarios del ARE MIT-08011X no implementaron controles efectivos para prevenir la ocurrencia de nuevos accidentes mineros asociados a las malas de condiciones atmosféricas y una inadecuada ventilación.

Téngase en cuenta que en los diferentes requerimientos realizados por la autoridad minera a los beneficiarios basados en las visitas de fiscalización y atención de emergencias, las respuestas presentadas son parciales, en cuanto al número de minas que incluía y en cuanto a los documentos aportados para dar cumplimiento a lo solicitado; lo que permite concluir que la comunidad se alejó de la visión global del ARE y con respecto a los hallazgos de seguridad, solo se tomaron correctivos parciales y puntales, pero se evidencia ausencia de una política clara y unificada en materia de seguridad que permitiera tomar acciones de mejora en todas las minas que hacen parte del ARE No MIT-08011, considerando que las obligaciones contractuales que se derivan dentro del mismo son de carácter solidario.

Las anteriores apreciaciones son puestas de presente a los beneficiarios, teniendo en cuenta que a lo largo del desarrollo del objeto han venido adelantando actividades de explotación con condiciones inseguras que afectaron la integridad y la vida de las personas que laboraban en las bocaminas que se ubican en el ARE MIT-08011X y que de manera infortunada debieron asumir calamidades por cuenta de las emergencias mineras, se evidencia dentro del plenario documental del expediente, que a lo largo del tiempo los beneficiarios inclusive realizan su actividad de explotación minera por fuera del área delimitada.

Ahora bien y en relación a que el funcionario de la ANM, no dio cumplimiento al parágrafo segundo de la resolución 278 de 2017, por la cual se declara el ARE el cual señala: "PARAGRAFO SEGUNDO: Se excluirán como beneficiarios del área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran. En este punto es necesario aclarar al peticionario que con la Resolución 546 de 2017 para que operara la exclusión como beneficiario del ARE debía quedar plenamente demostrado que el miembro de la comunidad no esté dando cumplimiento con las normas de seguridad en las labores subterráneas, las cuales se verifican en las visitas de seguimiento de obligaciones, por tanto para el caso sub examine no era procedente excluir al miembro de la comunidad por la ocurrencia del accidente catastrófico ocurrido el 4 de abril de 2020, lo que procedía era la suspensión de labores en el lugar donde ocurrió el accidente y en los demás lugares que esta Agencia determinará, tal y como se efectuó en el acta de emergencia aquí atacada.

De otra parte, es de señalar que la Resolución 546 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001" expedida por la Agencia Nacional de Minería y en la cual se estableció en su artículo 16 las obligaciones de la comunidad minera tradicional del ARE, así:

**ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, **la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:**

1. **Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;**
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare,,reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. **Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.**
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

**Parágrafo 2.** La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

r

Del precepto enunciado, podemos concluir que rige la solidaridad en las obligaciones que recaen sobre los beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial declaradas

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 preceptúa que la delimitación y declaración de las áreas de reserva especial se realiza a favor de una comunidad minera, esto es, la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común por lo que las obligaciones y derechos derivadas de esa delimitación recae en toda la comunidad y no en cada uno de las personas que la integran, por lo tanto, la responsabilidad es solidaria. Al respecto el

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

doctrinante Fernando Hinestroza, en su libro *"Tratado de las Obligaciones"*, señala frente al concepto de solidaridad o comunidad lo siguiente:

*"Otro motivo de conjunción íntima entre varias obligaciones con comunidad de sujetos activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya la 'naturaleza de la prestación, sino 'la forma de asunción del vínculo', y en últimas, el contenido de la obligación (...). La solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C.) (...) El rasgo característico, distintivo, de la solidaridad es que (...) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea el caso (...)"*

(Subrayado fuera del texto).

Así la solidaridad significa la responsabilidad total de cada uno de los beneficiarios del área de reserva especial del cumplimiento de las obligaciones derivadas de tal declaración y delimitación. En este punto, es importante mencionar que si bien la Ley minera se caracteriza por su especialidad, ello no hace que excluya la aplicación de normas civiles, comerciales, motivo por el cual se remite a esas normas civiles sobre obligaciones solidarias, a que hacen referencia los artículos 1569 a 1579 del Código Civil, que deben ser aplicables a las relaciones que surjan entre el estado y los particulares, o entre estos últimos en el ejercicio de la actividad minera.

Ante el contexto evidenciado, no se accede a las pretensiones del recurso de reposición y en su lugar se confirma la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia del 5 de abril de 2020 y la medida se levantará únicamente cuando los beneficiarios den cumplimientos a todas y cada una de las instrucciones técnicas establecidas en el informe final técnico presentado por el Equipo Investigador e informado al recurrente mediante oficio No 20204110325421 de fecha 6 de julio de 2020 y socializado el día 15 de julio de 2020, conforme lo establece el artículo 34<sup>2</sup> del Decreto 1886 de 2015, las cuales se relacionan a continuación:

"(...)

**MEDIDAS DIRIGIDAS A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL ARE 278 de 2015**

*De las 36 bocaminas visitadas entre los años 2018 y 2019 por la autoridad minera, a la fecha en la cual ocurre el accidente, 17 de las minas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación. En la totalidad de las minas se evidenció que los siguientes controles de ingeniería eran deficientes o inexistentes: ventilación forzada, controles para evitar la acumulación y para la nertización del polvo de*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

*Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.*

**PARÁGRAFO 1o.** En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.

**PARÁGRAFO 2o.** La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección" (Negrilla fuera de texto)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

carbón, monitoreo de la atmosfera minera, cumplimiento del RETIE, plan de sostenimiento y su implementación; además las minas no cuentan con personal en la dirección de la operación con las competencias mínimas; en conclusión existe una deficiente gestión de los principales riesgos mineros. Todo ello se tradujo en que desde el año 2016 al 4 de abril del 2020, 34 personas perdieran la vida en accidentes mineros que han tenido lugar en las minas que ahora hacen parte del ARE 278 del 2015. La única forma de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a Gas metano y Polvo de carbón en alguna de las minas del Área de Reserva especial 278 de 2015 es adoptando las medidas correctivas que se derivaron de la investigación del accidente minero. Todas las minas que hacen parte del ARE 278 de 2017 están en la categoría III de grisituosidad (el metano esta intrínsecamente asociado al carbón, las minas explotan los mismos mantos de carbón y en ninguna de estas unidades mineras se han realizado procesos de desgasificación). En consecuencia, todas las medidas correctivas que se han establecido en esta investigación (siete que van dirigidas al control de causas inmediatas y 22 dirigidas al control de causas básicas) se hacen extensivas a todas las unidades mineras que conforman el ARE 278 de 2017, incluida la mina La Lomita.

La implementación de estas medidas debe ser verificada en visita técnica de vigilancia y control al ARE 278 de 2017 por parte de profesionales de la Agencia Nacional de Minería. En las visitas además se debe verificar el cumplimiento de las instrucciones técnicas con las cuales contaban cada una de las minas del ARE.

El termino de cumplimiento de estas medidas está estipulado en el artículo 250 del decreto 1886 de 2015 el cual estipula un término inicial para ejecutar las medidas impuestas corresponde a 30 días y con un plazo no superior a 60 días. En el plan de trabajo que deben presentar para la implementación de estas medidas, podrán solicitar un plazo mayor, previa justificación técnica.

**10.3 DE SEGURIDAD: (Se recomienda a la ANM, imponer medida de seguridad)**

La medida impuesta en el acta de atención de emergencia No. 202008E numeral 10.2.1 se mantiene hasta tanto se adopten las medidas correctivas producto de la investigación, en concordancia del artículo 34 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. La medida de seguridad se levantará cuando la autoridad minera verifique el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas por cada uno de los beneficiarios.

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA AUTORIZAR LAS LABORES DE MANTENIMIENTO EN CADA UNA DE LAS UNIDADES MINERAS DEL ARE**

Las siguientes labores de mantenimiento de los servicios a la mina: desagüe, sostenimiento, ventilación, limpieza, mantenimiento de equipos y vías de transporte, así como trabajos relacionados con levantamientos topográficos, controles de polvo de carbón, monitoreo de condiciones ambientales que estén relacionados con el plan de trabajo para dar cumplimiento a la medidas correctivas derivadas de esta investigación, serán autorizados por la autoridad minera una vez se dé cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1. Plan de trabajo detallado de la forma como se dará cumplimiento a las instrucciones técnicas derivadas de este informe. El plan debe contener como mínimo la descripción de cada Actividad, cronograma, responsables, personal técnico, equipos a utilizar.
2. La presentación de Procedimientos de Trabajo Seguro para la realización de los mantenimientos y del plan descrito en el numeral 1.

Cada beneficiario debe presentar los documentos de los puntos 1 y 2 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero para su aprobación".

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

En cuanto a la procedencia de interponer en subsidio recurso de apelación, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X”**

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.” (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, ANM, determina su objetivo y estructura orgánica, en cuanto a la naturaleza jurídica, al indicar:

**Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM.** Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA, por lo que se hace **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por el interesado.

En estos términos en **Sentencia C-248/13**, la Corte Constitucional establece:

*“La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”*

En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación, por considerarse improcedente.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuestos por el señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR** a través de su apoderado el doctor **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN TRES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE EMERGENCIA MINERA No 202008E DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL ARE DE RESERVA ESPECIAL No.MIT-08011X"**

en calidad de beneficiario del ARE No. MIT-08011X, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia No. 202008E del 5 de abril de 2020, por medio de la cual se ordenó suspender de manera inmediata las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del Área de Reserva Especial según resolución N. 278 de 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia del Artículo 34 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015. Se autoriza únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases productos de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Advertir al señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR** a través de su apoderado **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA**, que el desacato a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a que se dé por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03 de 16 de enero de 2018, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase copia a la Alcaldía de Cucunubá para su conocimiento y trámites de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese la presente resolución personalmente al doctor **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA** en calidad de apoderado del señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, quedando de esta manera agotada la Vía Gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Soraya Astrid Lozano Marín. Gestor GSSM  
Aprobó: Gloria Catalina Gheorghé. - Gerente GSSM  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo.: Gloria Catalina Gheorghé. - Gerente GSSM



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000571) DE

( 29 de Septiembre del 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 7 de junio y 29 de septiembre de 2011 mediante radicados No 2011029217 y 2011053415, el señor Jorge Enrique Rodríguez Masar identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.315 y la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Ltda. - COOCARBON Ltda. identificada con el Nit. 860.075.788-7, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial - ARE- para la explotación del mineral carbón, en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando dos (2) polígonos, uno en la vereda Pueblo Viejo y el otro en la vereda La Ramada.

El 3 de octubre de 2011 mediante radicado No 2011053752 los señores(as) Javier Alexander Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.284, María Celmira Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 21.055.360, Luis Javier Bello identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.570, Bernardo Humberto Tinjaca León identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.666 y Minas Montecristo Ltda. identificada con el Nit. 860.025.386-6, presentaron ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de mineral carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; solicitando un (1) polígono. El expediente de la solicitud de fue trasladado a la Agencia Nacional de Minería mediante el Acta No. 3 del 4 de diciembre del 2012.

El 28 de febrero de 2012 mediante radicado No. 2012010941, la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá - ASOMINEROS, identificada con el Nit. 900.497.980-0, presentó ante el Ministerio de Minas y Energía solicitud de delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de mineral de carbón en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca; alinderando seis (6) polígonos de interés.

Los expedientes de las solicitudes señaladas fueron trasladados a la Agencia Nacional de Minería mediante las Actas No. 3 del 4 de diciembre de 2012 y No. 4 del 15 de enero de 2013, en atención a la modificación del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establecida por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012.

La Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2019, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Lenguazaque – departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral Carbón, con el objeto de adelantar Estudios Geológico – Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) zonas a saber: Zona No.1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas, Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectárea. De conformidad al certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, delimitados en las siguientes coordenadas:

**Alinderación Polígono No. 1 – Área: 158,0741 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030224,9986	1070405,0013	13	1028648,3826	1069237,5799
2	1029840,9986	1070115,9999	14	1028779,0000	1069361,0006
3	1029939,9989	1070016,9996	15	1028614,0008	1069605,9987
4	1030051,4498	1069906,2038	16	1028541,0019	1069714,0020
5	1030132,2432	1069825,6620	17	1028118,6067	1069714,0021
6	1030128,0012	1069823,0007	18	1028119,0738	1069911,6850
7	1029200,9986	1069297,0006	19	1029334,7608	1070647,3916
8	1029220,9993	1068997,0013	20	1029617,0006	1070350,9997
9	1029087,0315	1068998,2003	21	1029713,9980	1070423,9986
10	1029087,0315	1068998,7954	22	1030046,8224	1070701,4319
11	1028989,4115	1068999,0739	23	1030251,7680	1070423,9488
12		1028988,4940		1069170,4096	

**Alinderación Polígono No. 2 – Área: 4,7603 Hectáreas – Vereda Pueblo Viejo**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030999,9986	1070400,0001	4	1030926,9997	1070625,0016
2	1030628,9993	10700400,001		1030999,9986	10705541,9986
3		1030629,3999		1070402,4303	

**Alinderación Polígono No. 3 – Área: 422,0778 Hectáreas – Vereda La Ramada**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1036377,1179	1076932,5218	8	1034305,9990	1075419,0011
2	1037089,6451	1076309,0600	9	1034557,0019	1075163,0009
3	1034046,0633	1073483,5192	10	1035158,9994	1075763,9989
4	1033201,0007	1074200,9981	11	1035939,9999	1076565,0003
5	1033991,9997	1074993,0006	12	1036093,4208	1076697,1121
6	1033992,8410	1074994,1420	13	1036095,2390	1076695,5229
7		1033993,9985		1074993,0006	

**Alinderación Polígono No. 4 – Área: 114,6250 Hectáreas – Vereda El Tablón**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1038400,0003	1074446,0004	15	1037724,9998	1074340,9993
2	1038426,0016	1074399,9981	16	1037677,9984	1074422,0018
3	1038426,3543	1074399,9981	17	1037619,9990	1074387,0014
4	1038426,5153	1074399,7169	18	1037619,9989	1074280,0017
5	1038426,0000	1074399,7167	19	1037499,9984	1074210,0010
6	1038430,4494	1074392,8497	20	1037299,9989	1074209,0017
7	1038431,0000	1074391,8887	21	1037299,9989	1073709,9983

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

8	1038431,0000	1074391,0001	22	1036983,0012	1073599,0007
9	1038434,6188	1074385,5719	23	1036956,0004	1073837,9982
10	1038544,4081	1074193,9282	24	1036955,4690	1073837,9982
11	1038205,1939	1074125,0886	25	1036911,0019	1074224,0013
12	1038011,2321	1074163,0023	26	1036860,8612	1074607,3123
13	1037855,3859	1074051,0339	27	1038400,0001	1075000,0006
14		1037696,9997		1074325,0003	

Así mismo en el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo cuarto se estableció los integrantes de la comunidad minera tradicional que se relacionan a continuación:

No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.	No.	COMUNIDAD MINERA	C.C.
1	José Lisandro Bello Velásquez	11333087	16	Aura María Pérez Tinjaca	20457810
2	Javier Salazar Gómez	2989372	17	Quintiliano Salazar Pérez	210562
3	Edilberto Velásquez Bello	79165473	18	María Antonia Velásquez Alvarado	51812487
4	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79163324	19	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79166561
5	Rafael Pérez Salazar	79165592	20	Javier Alexander Velásquez Rodríguez	79167284
6	Humberto Suarez Malagón	79508503	21	Armando Garzón	210782
7	Vicente Prada Velásquez	210505	22	Armando Prada Bello	79167575
8	Rosenda Salazar Gómez	39741541	23	Celmira Tinjaca De Cano	35406318
9	Luz Marina Salazar Gómez	20458012	24	Jaime Enrique Hernández Salazar	79163458
10	Humberto Villamil Salazar	2989229	25	María Cristina Salazar Pérez	39739364
11	Silvano Velásquez Pérez	79166756	26	Norberto Pérez Salazar	11331332
12	Jorge Enrique Salazar	2989496	27	Belén Tinjaca Salazar	35406125
13	Jaime Eduardo González Nieto	4060172	28	Pedro Pablo Velásquez Bello	210621
14	Mariela Gómez De Salazar	21057552	29	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón1	80229098
15		Isaías Velásquez Bello		79162980	

A continuación, se relaciona cada beneficiario con su correspondiente bocamina y ubicación dentro de los polígonos declarados y delimitados:

#### Bocaminas Polígono No. 1 – Vereda Pueblo Viejo

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
1	1030045	1070484	La Esperanza I	Mariela Gómez Salazar
2	1029970	1070439	La Esperanza III	Luz Marina Salazar

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

3	1029847	1069980	La Quinta	Humberto Suarez Malagón
4	1028630	1069720	Patio Bonito	Vicente Prada Velásquez
5	1029019	1069888	La Playa	Armando Garzón Garzón
6	1029193	1070231	El Siral	Humberto Villamil Salazar
7	1030060	1070521	La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez
8	1029727	1069943	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca
9	1029387	1070170	Monserate III	Javier Salazar Gómez
10	1029113	1070023	Rodadero	Silvano Velásquez Pérez
11	1029118	1070139	Monserate	Silvano Velásquez Pérez
12	1029178	1070169	Los Espinos	Armando Prada Bello
13	1029621	1070186	El Cucharo	María Cristina Salazar
14	1028517	1069980	El Espino	María Antonia Velásquez
15	1030036	1069926	Los Espinos I	Norberto Pérez Salazar
16	1029863	1069802	Los Espinos II	Norberto Pérez Salazar
17	1029930	1070553	Los Espinos III	Norberto Pérez Salazar
18	1029841	1070151	La Gran Perla	Edgar Pérez Rodríguez
19	1029635	1070227	El Cerezo	Edgar Pérez Rodríguez
20	1029715	1069967	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar
21	1029241	1069778	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar
22	1029726	1069995	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano
23	1028950	1069971	El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello
24	1028938	1069989	El Pozo	Pedro Pablo Velásquez
25	1029224	1070185	La Gemela	José Lisandro Bello
26	1028969	1070106	La Lomita	Isaías Velásquez Bello
27	1029719	1070031	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar
28	1029290	1070093	Cristalal	Belén Tinjaca Salazar

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

No	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
29	1030722	1070539	La Vidriosa	Quintiliano Salazar Pérez

#### Bocaminas Polígono No. 3 – Vereda La Ramada

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
30	1034401	1075382	El Cerrejón	Jaime Enrique Hernández Salazar
31	1034037	1075008	Porvenir I	Javier Alexander Velásquez Rodríguez
32	1033849	1074746	Porvenir 0	Javier Alexander Velásquez Rodríguez

#### Bocaminas Polígono No. 4 – Vereda El Tablón

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
33	1038158	1074151	El Curubo	Jaime Eduardo González Nieto

En el artículo 5° de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, se establecieron las siguientes obligaciones solidarias entre los beneficiarios del Área de Reserva Especial.

“(…)

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
  2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
  3. Dar cumplimiento con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
  4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
  5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
  6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
  7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
- “(…)”

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo sexto se requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que de manera inmediata dieran cumplimiento a las recomendaciones de seguridad minera, de acuerdo con lo recomendado a través del informe de visita **No. 400 del 22 de agosto de 2017**.

En el mencionado acto administrativo de declaratoria, en su artículo séptimo, se advirtió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que las únicas minas que cuentan con viabilidad técnica

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

para continuar funcionando en la vereda Pueblo Viejo -Sector Cerrejoncito, debido a la amenaza de deslizamiento que existe en las laderas circundantes, son las que se transcriben a continuación:

No	MINA	BENEFICIARIO	NORTE	ESTE
1	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	1069943	1029727
2	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	1069967	1029715
3	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar	1069778	1029241
4	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	1069995	1029726
5	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	1070031	1029719

Mediante Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018 se modificó parcialmente el contenido del artículo cuarto de la Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir además de las 28 personas allí relacionadas, como beneficiario del Área de Reserva Especial al señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098 responsable de la mina El Volcán con coordenadas Este: 1029746 y Norte: 1069970.

Por medio de la Resolución No 145 del 20 de junio de 2018, ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, se modificó parcialmente el contenido del artículo décimo segundo de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, para incluir a la señora María Celmira Rodríguez Rivera identificada con C.C. 21055360 dentro de los solicitantes a los cuales se les rechazo la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

La Resolución No. 273 del 29 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre de 2018, no repuso el contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 034 del 15 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 17 de mayo de 2019, rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500627782 del 12 de octubre de 2018 en contra de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 del 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 del 20 de junio de 2018.

La Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019 ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2019, confirmó el contenido de la Resolución No.145 del 20 de junio de 2018 y rechazó el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20185500595202 del 10 de septiembre de 2018.

La Resolución No. 130 del 14 de junio de 2019, confirmó la medida de suspensión de actividades mineras impuestas a través del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha del 27 de febrero de 2019, sobre la BM denominada “San Antonio” ubicada en las coordenadas Norte: 1076716 Este 1035777 del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial a través de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, y no se accedió a la petición del levantamiento parcial de la medida de suspensión de actividades. De igual forma Prohibió al señor Ramiro Emilio Pinilla Ángel identificado con C.C. 79166898 cualquier tipo de actividad minera dentro del polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial y advirtió al señor Jaime Enrique Hernández Salazar identificado con C.C. 79163458 que el desacato a lo dispuesto en dicho acto administrativo dará lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

La Resolución No. 226 del 18 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, al no encontrarse fundamentada la petición.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

La Resolución No. 238 del 24 de septiembre de 2019, negó la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 035 del 15 de marzo de 2019, al no encontrar fundamento legal alguno para proceder a ello.

La Resolución No. 274 del 19 de noviembre de 2019, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con C.C. 80229098, a través del escrito radicado No. 201955007565512 del 21 de marzo de 2019, y advirtió que el contenido del Acta de Visita de Vigilancia y Control Explotación Mineras Subterráneas de fecha 6 de marzo de 2019 conservaría su tenor y rigor, conforme reiteración realizada en visita del 11 de octubre de 2019. De igual forma, se advirtió al señor Pascagaza Malagón, que el desacato daría lugar a que se le excluya de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

A través del Acta de Atención de Emergencia Minera No 202008-E del 05 de abril de 2020 y notificada en esta fecha a los intervinientes, se ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y autorizó únicamente realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia.

Mediante radicado ANM N° 20201000453062 de abril 24 de 2020, se presentó recurso de reposición contra el Acta de Atención de Emergencia Minera N° 202008E de fecha 05 de abril de 2020, por el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ ZALASAR, en calidad de beneficiario de la Área de Reserva Especial ARE-MIT08001X, con relación a las “Minas Cerrejón y San Antonio”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra el Acta de Atención de Emergencia Minera N° 202008E de fecha 05 de abril de 2020, notificada a los beneficiarios de la ARE, el 05 de abril de 2020, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** y por tanto, el término de diez (10) días hábiles para presentar el recurso de reposición corrió desde el 7 de abril de 2020 hasta el 22 de abril de 2020, por lo cual, el recurso de reposición se presentó de forma extemporánea.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

En efecto el recurso de reposición fue presentado con radicado ANM No **20201000453062 de abril 24 de 2020**, por el señor **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ ZALASAR**, en calidad de beneficiario de la Área de Reserva Especial ARE-MIT08001X al ser así, se evidencia que se presentó el recurso de forma extemporánea.

Expuesto lo anterior, se procede mediante el presente acto administrativo a declarar su improcedencia por extemporaneidad, de conformidad con lo regulado por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Ante el contexto anterior, no se accede a las pretensiones del recurso de reposición y en su lugar se confirma la decisión adoptada en el acta de atención de emergencia del 5 de abril de 2020 y la medida se levantará únicamente cuando los beneficiarios den cumplimientos a todas y cada una de las instrucciones técnicas establecidas en el informe final técnico presentado por el Equipo Investigador e informado al recurrente mediante oficio No 20204110325421 de fecha 6 de julio de 2020 y socializado el día 15 de julio de 2020, conforme lo establece el artículo 34<sup>1</sup> del Decreto 1886 de 2015, las cuales se relacionan a continuación:

“(…)

#### **MEDIDAS DIRIGIDAS A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL ARE 278 de 2015**

*De las 36 bocaminas visitadas entre los años 2018 y 2019 por la autoridad minera, a la fecha en la cual ocurre el accidente, 17 de las minas contaban con medida de seguridad, consistente en la suspensión de labores de explotación. En la totalidad de las minas se evidencio que los siguientes controles de ingeniería eran deficientes o inexistentes: ventilación forzada, controles para evitar la acumulación y para la nertización del polvo de carbón, monitoreo de la atmosfera minera, cumplimiento del RETIE, plan de sostenimiento y su implementación; además las minas no cuentan con personal en la dirección de la operación con las competencias mínimas; en conclusión existe una deficiente gestión de los principales riesgos mineros. Todo ello se tradujo en que desde el año 2016 al 4 de abril del 2020, 34 personas perdieran la vida en accidentes mineros que han tenido lugar en las minas que ahora hacen parte del ARE 278 del 2015. La única forma de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a Gas metano y Polvo de carbón en alguna de las minas del Área de Reserva especial 278 de 2015 es adoptando las medidas correctivas que se derivaron de la investigación del accidente minero. Todas las minas que hacen parte del ARE 278 de 2017 están en la categoría III de grisituosidad (el metano esta intrínsecamente asociado al carbón, las minas*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES. *En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.*

*Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección” (Negrilla fuera de texto)*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

-----

*explotan los mismos mantos de carbón y en ninguna de estas unidades mineras se han realizado procesos de desgasificación). En consecuencia, todas las medidas correctivas que se han establecido en esta investigación (siete que van dirigidas al control de causas inmediatas y 22 dirigidas al control de causas básicas) se hacen extensivas a todas las unidades mineras que conforman el ARE 278 de 2017, incluida la mina La Lomita.*

*La implementación de estas medidas debe ser verificada en visita técnica de vigilancia y control al ARE 278 de 2017 por parte de profesionales de la Agencia Nacional de Minería. En las visitas además se debe verificar el cumplimiento de las instrucciones técnicas con las cuales contaban cada una de las minas del ARE.*

*El término de cumplimiento de estas medidas está estipulado en el artículo 250 del decreto 1886 de 2015 el cual estipula un término inicial para ejecutar las medidas impuestas corresponde a 30 días y con un plazo no superior a 60 días. En el plan de trabajo que deben presentar para la implementación de estas medidas, podrán solicitar un plazo mayor, previa justificación técnica.*

**10.3 DE SEGURIDAD: (Se recomienda a la ANM, imponer medida de seguridad)**

*La medida impuesta en el acta de atención de emergencia No. 202008E numeral 10.2.1 se mantiene hasta tanto se adopten las medidas correctivas producto de la investigación, en concordancia del artículo 34 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. La medida de seguridad se levantará cuando la autoridad minera verifique el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas por cada uno de los beneficiarios.*

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA AUTORIZAR LAS LABORES DE MANTENIMIENTO EN CADA UNA DE LAS UNIDADES MINERAS DEL ARE**

*Las siguientes labores de mantenimiento de los servicios a la mina: desagüe, sostenimiento, ventilación, limpieza, mantenimiento de equipos y vías de transporte, así como trabajos relacionados con levantamientos topográficos, controles de polvo de carbón, monitoreo de condiciones ambientales que estén relacionados con el plan de trabajo para dar cumplimiento a las medidas correctivas derivadas de esta investigación, serán autorizados por la autoridad minera una vez se dé cumplimiento a las siguientes instrucciones:*

- 1. Plan de trabajo detallado de la forma como se dará cumplimiento a las instrucciones técnicas derivadas de este informe. El plan debe contener como mínimo la descripción de cada Actividad, cronograma, responsables, personal técnico, equipos a utilizar.*
- 2. La presentación de Procedimientos de Trabajo Seguro para la realización de los mantenimientos y del plan descrito en el numeral 1.*

***Cada beneficiario debe presentar los documentos de los puntos 1 y 2 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero para su aprobación”.***

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ ZALASAR, en calidad de beneficiario de la Área de Reserva Especial ARE-MIT08001X, en contra del Acta de Atención de Emergencia Minera N° 202008E de fecha 05 de abril de 2020, radicado ANM N° 20201000453062 de abril 24 de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA N° 202008E DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE CUCUNUBÁ (ARE-MIT08001X), DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No 003 DEL 16 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el Acta de Atención de Emergencia Minera N° 202008E de fecha 05 de abril de 2020, que ordenó la suspensión de manera inmediata de las labores de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento y demás relacionadas con la actividad minera en todas y cada una de las explotaciones mineras adelantadas dentro del área de reserva especial según Resolución No 278 del 10 de noviembre de 2017, hasta tanto se realice la investigación del accidente minero y se adopten en las medidas establecidas producto de la investigación en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y la autorización únicamente de realizar actividades de ventilación forzada desde superficie, en la mina La Lomita considerando la emanación de gases producto de la explosión y en aras de adelantar la investigación de la emergencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**TERCERO.-** Advertir a los beneficiarios del ARE No 278-MIT-08011X, que la inobservancia a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a que se dé por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03 de 16 de enero de 2018, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase copia a la Alcaldía de Cucunubá para su conocimiento y trámites de acuerdo a sus competencias.

**QUINTO.- Notifíquese** la presente resolución personalmente al señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ ZALASAR, en calidad de beneficiario de la Área de Reserva Especial ARE-MIT08001X; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC  
Aprobó: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo.: Gloria Catalina Gheorghe. - Gerente GSSM



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000630) DE

( 8 de Octubre del 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 02 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS celebro el contrato de concesión No. EJM-142 con la sociedad VIKINGO S.O.M., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, en un área de 3547,04724 HECTÁREAS, ubicado en los municipios de LLORÓ y CÉRTEGUI, en el departamento del CHOCÓ, por un término de 30 años contados a partir del 06 de agosto de 2010, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución No. VSC-000727 del 05 de julio de 2017 la Autoridad Minera concede la primera prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. **EJM-142**, por un término de dos (2) años contados a partir del 17 de abril de 2017 hasta el 16 de abril de 2019.

Mediante oficio con radicado No. 20199020364762 del 4 de enero del 2019, el representante del titular allega ante la Autoridad Minera solicitud de la segunda prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. **EJM-142**.

Mediante Resolución 001183 del 13 de noviembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resuelve: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad VIKINGO S.O.M. identificada con NIT 811021261-8, titular del contrato de concesión No. **EJM-142** en favor de la sociedad DOJURA S.A.S. con Nit 900487210-5, con los radicados Nos. 20189020294892 de 19 de febrero de 2018, 20189020298592 de 02 de marzo de 2018 y 20189020337362 de fecha 06 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo. No obstante, lo anterior, consultado el Catastro Minero Colombiano-CMC se pudo evidenciar que a la fecha no se encuentra registrado en el mismo, dicha resolución.

Mediante Concepto Técnico PARQ N° 084 del 26 de noviembre de 2019, Numeral 3 EVALUACIÓN DEL INFORME TECNICO PARA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, se evaluó la solicitud de prórroga a la etapa de Exploración así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142”**

“El informe técnico presentado para la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, será evaluado mediante el **Decreto 0943 del 14 de mayo de 2013**, por el cual se reglamentan los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 685 de 2001.

Mediante oficio con radicado N° 20199020364762 del 04 de enero 2019, el representante del titular allega ante la Autoridad Minera solicitud de la segunda prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión EJM-142. El titular allego:

- Un (1) informe técnico (13 folios)
- Dos (2) planos
- Formato B

De acuerdo a la etapa contractual, el título se encuentra en la quinta (5°) anualidad de la etapa de exploración.

Evaluada y analizada la información del documento allegado por el titular y sus respectivos anexos, se considera técnicamente **ACEPTABLE**, por lo tanto, se recomienda **APROBAR** la prórroga de exploración solicitada por un periodo de 2 años.

**3.1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Período de Exploración.**

En el informe técnico allegado, el titular aclara que por motivos de fuerza mayor no ha podido acceder al área del contrato de concesión, razón por la cual no ha podido iniciar las labores correspondientes a la etapa de exploración.

**3.2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida las actividades del Programa Exploratorio.**

En el documento allegado, el titular manifiesta que debido a los problemas de orden público que se presentan en el área del contrato de concesión y alrededores, no ha podido acceder al área del título minero para iniciar con las labores propias de la etapa de exploración, situación que se confirma con las sucesivas suspensiones de las obligaciones del título N° EJM-142 concedidas por la Autoridad Minera. El titular manifiesta haber iniciado la revisión bibliográfica y análisis de la información secundaria disponible publicada por el INGEOMINAS, IGAC y artículos sobre estudios geológicos y metalogénicos de la zona.

**3.3. Razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades, antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.**

En el informe técnico allegado, el titular indica que durante los años 6 y 7 de exploración, hará acercamientos con las comunidades presentes en la zona, realizará la cartográfica geológica detallada, muestreo geoquímico sistemático y mapeo de alteraciones hidrotermales, como actividades iniciales. Posteriormente realizará perforaciones profundas, muestreos y análisis de calidad, estudios geotécnicos, hidrológicos e hidrogeológicos para finalmente evaluar y generar el modelo geológico. Las actividades descritas son fundamentales para el desarrollo del proyecto y justifican la prórroga de la etapa de exploración.

**3.4. Cronograma y monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.**

El titular allego FORMATO B con las actividades exploratorias a realizar, en el cual indicó la actividad, el periodo en el que se llevará a cabo y el monto de la inversión a realizar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142”**

**4. CONCLUSIONES**

- 4.1. *Mediante oficio con radicado N° 20199020364762 del 4 de enero del 2019 el representante del titular allegó ante la Autoridad Minera solicitud de la segunda prórroga de la etapa de exploración, se considera que esta fue presentada oportunamente.*
- 4.2. *El documento técnico allegado por el titular con radicado N° 20199020364762 del 4 de enero del 2019, en el cual solicita la segunda prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión N° EJM-142, se considera técnicamente ACEPTABLE, por lo tanto, se recomienda APROBAR la prórroga por el periodo de tiempo solicitado.*
- 4.3. *El área del contrato de concesión presenta superposición parcial del área con las Zonas de Comunidades Étnicas TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO – COCOMOPOCA, RESGUARDO INDIGENA GEGORÁ. QUIPARÁ. MURANDÓ. TIRAVENADO Y JIGUADÓ - ETNIA EMBERÁ KATIO y TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO INTEGRAL DE LLORO”.*

Mediante Resolución GSC 000055 del 24 de enero de 2020 la Agencia Nacional de Minería resuelve: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° **EJM-142** desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 04 de octubre de 2019.

Mediante Concepto técnico GSC –ZO No. 000035 del 13 de abril del 2020, en el numeral 2.3 y 3, se concluye en cuanto a la Prorroga de la etapa de exploración lo siguiente:

*“Mediante oficio con radicado N° 20199020364762 del 4 de enero del 2019 el representante del titular allegó ante la Autoridad Minera solicitud de la segunda prórroga de la etapa de exploración, se considera que esta fue presentada oportunamente. El documento fue evaluado mediante Concepto Técnico PARQ N° 084 del día 26 de noviembre de 2019 por la Agencia Nacional de Minería, lo cual se considera técnicamente ACEPTABLE, por lo tanto, se recomienda APROBAR la prórroga por el periodo de tiempo solicitado.*

*De acuerdo a lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico frente al Concepto Técnico PARQ N° 084 del día 26 de noviembre de 2019, ya que una vez presentada la solicitud de prórroga el titular se encontraba al día con sus obligaciones contractuales y a su vez presentaba el documento en el tiempo oportuno”.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EJM-142** se encuentra que mediante el documento radicado No. 20199020364762 del 4 de enero del 2019, se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero.

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

**ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS.** *El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*

*Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142”**

**ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS.** *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

**ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.** *Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. [Subrayas por fuera del original.]*

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

**ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)**

*(...) Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental. [Subrayas por fuera del original.]*

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

**Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración.** *Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados: [Subrayas por fuera del original.]*

- 1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.*
- 2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y*
- 3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.*
- 4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos pre-vistos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.*

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

**Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos.** *La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del periodo de exploración.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142”**

(Decreto 0943 de 2013, Art 2)

En este contexto, la Agencia Nacional de Minería adelantó la correspondiente evaluación del oficio allegado con ocasión del contrato de concesión **EJM-142**, para así poder determinar si la solicitud mencionada se ajusta a los requisitos legales establecidos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sociedad VIKINGO S.O.M., titular del Contrato de Concesión No. **EJM-142**, presentó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración con la antelación requerida en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- esto es, en un periodo de tiempo no menor de tres (3) meses anteriores a la terminación de la etapa contractual que se pretende prorrogar, teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad titular allegó, el 4 de enero de 2019, ante la Autoridad Minera una nueva solicitud de prórroga de la etapa de exploración mediante radicado No. 20199020364762, y en consideración a la Resolución GSC No. 000055 del 24 de enero de 2020, a través de la cual se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión mencionado, desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 04 de octubre de 2019, se pudo confirmar que la petición elevada fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se procedió a la evaluación técnica, evidenciando que la información del documento técnico allegado por el titular mediante oficio con radicado N°20199020364762 del 4 de enero de 2019 y sus respectivos anexos (Un (1) informe técnico de 13 folios, Dos (2) planos y Formato B), se considera técnicamente ACEPTABLE por las razones esbozadas en el numeral 3 EVALUACIÓN DEL INFORME TECNICO PARA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, del Concepto Técnico PARQ N° 084 del 26 de noviembre del 2019, las cuales fueron mencionadas precedentemente en los antecedentes de la presente Resolución.

Adicionalmente, según el Concepto Técnico GSC – ZO No. 000035 del 13 de abril del 2020, el Contrato de Concesión No. **EJM-142** se encuentra al día en cumplimiento de sus obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En consecuencia, se procederá a aceptar la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración con lo cual la mencionada etapa quedará de cinco (5) años, la etapa de construcción y montaje de tres (3) años para y el tiempo restante, veintidós (22) años en principio, corresponderá a la etapa de explotación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER** la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentadas por medio de radicado No. 20199020364762 del 4 de enero de 2019, por la sociedad VIKINGO S.O.M., titular del Contrato de Concesión No. **EJM-142**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero.-** La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. **EJM-142**, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: cinco (5) años para la etapa de exploración, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2010 hasta el 17 de abril de 2019; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 18 de abril de 2019 al 17 de abril de 2022; y el tiempo restante, en principio veintidós (22) años, para la etapa de explotación, periodo del 18 de abril de 2022 al 17 de abril de 2044.

**Parágrafo Segundo.** - Advertir al titular del Contrato de Concesión No. **EJM-142**, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad VIKINGO S.O.M. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **EJM-142**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Michelle Serna Bermudez Abogado - GSC-ZO*

*Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO*

*Filtró: Jose Camilo Juvinao N./ Abogado VSC*